

“PROYECTO DE NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL SANDBOX REGULATORIO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL”

MATRIZ DE COMENTARIOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO

VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación del Sandbox Regulatorio del Osipitel, a efectos que se implementen y ejecuten proyectos de experimentación en un ambiente controlado y de flexibilización regulatoria.

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación del Sandbox Regulatorio del Osipitel, a efectos que se implementen y ejecuten proyectos de experimentación vinculados a servicios públicos de telecomunicaciones en un ambiente controlado y de flexibilización regulatoria.

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DEL COMENTARIO

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Integratel

La empresa considera que la norma no debería limitarse únicamente a la implementación de proyectos nuevos de experimentación en un entorno controlado, sino que también sea un instrumento para identificar, derogar o simplificar normas obsoletas o innecesarias, en línea con el principio de eficacia regulatoria y con las mejores prácticas internacionales, donde no solo se prueban innovaciones, sino que también sirven como espacios de aprendizaje para depurar el marco normativo vigente.

En ese sentido, propone que el objeto de la norma se amplíe expresamente para incluir la revisión

El objeto del Sandbox Regulatorio es permitir la ejecución temporal y controlada de proyectos de experimentación que requieren flexibilización regulatoria, con la finalidad de promover la innovación, promover una mayor eficiencia en la prestación y gestión de los servicios públicos de telecomunicaciones, y generar evidencia para la toma de decisiones regulatorias. En ese sentido, no corresponde ampliar el artículo 1 para convertir al Sandbox en un mecanismo general de revisión, simplificación o depuración del marco normativo.

Sin perjuicio de ello, el proyecto normativo reconoce expresamente la dimensión de aprendizaje regulatorio asociada al Sandbox Regulatorio. En efecto, el artículo 2 establece como una de sus finalidades facilitar el aprendizaje regulatorio, mientras que el numeral 15.1 prevé que el informe de evaluación final pueda incluir recomendaciones regulatorias y propuestas de modificación normativa.



Firmado digitalmente por QUIROGA Lenin Frank FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.09.2026 17:39:30 -05:00



Firmado digitalmente por VILCHEZ ROMAN Marco Antonio FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.09.2026 17:04:55 -05:00



Firmado digitalmente por CASTILLO VASQUEZ Cynthia Lisbeth FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.09.2026 17:03:20 -05:00



Firmado digitalmente por COLLANTES GOICOECHEA Erika Esther FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.09.2026 17:01:11 -05:00

crítica de disposiciones regulatorias que, a la luz de la experiencia obtenida en los proyectos de experimentación, resulten desfasadas o desproporcionadas.

De este modo, los resultados obtenidos durante la etapa de experimentación proporcionarán evidencia útil para poder evaluar la pertinencia de mantener, modificar o eventualmente simplificar determinadas disposiciones regulatorias. Sin embargo, tales resultados constituyen una consecuencia potencial del mecanismo y no su objeto principal.

Asimismo, la revisión, simplificación o derogación de disposiciones regulatorias que puedan resultar desfasadas o ineficientes se realizadas a través de los instrumentos de mejora regulatoria con los que cuenta el Osiptel, tales como las evaluaciones regulatorias ex post y los procesos de simplificación normativa que desarrolla en el ámbito de sus competencias. En esa línea, este Organismo Regulador viene impulsando de manera permanente acciones orientadas a revisar y reducir cargas regulatorias innecesarias, conforme se refleja en la Agenda Regulatoria 2026-2027¹.

En consecuencia, dado que el proyecto normativo ya contempla la posibilidad de que los aprendizajes derivados de la etapa de experimentación contribuyan al eventual mejoramiento del marco regulatorio, y considerando que existen mecanismos regulatorios específicos para la revisión y simplificación normativa, no resulta necesario modificar el artículo 1 del proyecto de norma, por lo que no se acoge el comentario en este extremo.

¹ La Agenda Regulatoria se encuentra en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/10234617/8318059-modificacion-agenda-temprana-2026-2027.pdf?v=1782937951>

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas Para los efectos de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones, acrónimos y siglas: (...) c) Flexibilización regulatoria: Medida que adopta el Osiptel para adecuar o exceptuar temporalmente la aplicación de determinadas obligaciones previstas en normas aprobadas por el citado Organismo Regulador, a efectos de permitir la realización de proyectos de experimentación. La flexibilización regulatoria no implica modificaciones o excepciones a normas o disposiciones derivadas de normas con rango de ley, decretos legislativos, decretos supremos, contratos de concesión, títulos habilitantes, mandatos de otras autoridades o disposiciones emitidas por entidades distintas al Osiptel. (...) f) Proponente: Empresa operadora que presenta un proyecto de experimentación de manera individual o conjunta con otras empresas operadoras. g) Proyecto de experimentación: Producto, servicio, modelo de negocio, proceso, proyecto u otra alternativa de solución innovadora, dirigidos a la mejora en la prestación o gestión de los servicios públicos de telecomunicaciones o que constituya una adaptación o mejora significativa de la regulación del Osiptel, los que son materia de flexibilización regulatoria, conforme a las condiciones establecidas en la presente norma. h) Sandbox Regulatorio: Mecanismo regulatorio que permite al proponente probar proyectos de experimentación en un entorno controlado y por un tiempo determinado, bajo una aplicación flexible o exención de la regulación y el seguimiento del Osiptel.	Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas Para los efectos de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones, acrónimos y siglas: (...) c) Entidades o empresas colaboradoras: Proveedores tecnológicos, integradores, desarrolladores de tecnología, universidades u otros actores interesados que colaboran con el proponente en el proyecto de experimentación presentado por este último. d) Flexibilización regulatoria: Medida que adopta el Osiptel para adecuar o exceptuar temporalmente la aplicación de determinadas obligaciones previstas en normas aprobadas por el citado Organismo Regulador, expresamente identificadas en la resolución que aprueba el proyecto de experimentación, a efectos de permitir la realización de proyectos de experimentación. La flexibilización regulatoria no implica modificaciones o excepciones a normas o disposiciones derivadas de normas con rango de ley, decretos legislativos, decretos supremos, contratos de concesión, títulos habilitantes, mandatos de otras autoridades o disposiciones emitidas por entidades distintas al Osiptel. (...) f) Obligaciones económicas sectoriales: Obligaciones pecuniarias de carácter público a cargo de las empresas operadoras, tales como el aporte por regulación, la tasa de explotación comercial del servicio, los derechos establecidos en la normativa sectorial, entre otros. (...) h) Proponente: Empresa operadora que presenta un proyecto de experimentación vinculado a los servicios públicos de telecomunicaciones de manera individual o conjunta con otras empresas operadoras. i) Proyecto de experimentación: Producto, servicio, modelo de negocio, proceso u otra alternativa de solución innovadora, dirigidos a la mejora en la prestación o gestión de los servicios públicos de telecomunicaciones o que constituya una adaptación o mejora significativa de la regulación del Osiptel, los que son materia de flexibilización regulatoria, conforme a las condiciones establecidas en la presente norma. j) Sandbox Regulatorio: Mecanismo regulatorio que permite al proponente probar proyectos de experimentación en un entorno controlado y por un tiempo determinado, bajo una aplicación flexible o exención de la regulación y el seguimiento del Osiptel.

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DEL COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>Integrate!</u> En línea con la propuesta de modificación del objeto, la empresa sugiere las siguientes modificaciones en las definiciones: • Para la definición del literal c) “Flexibilización regulatoria”, se sugiere incluir la revisión, simplificación o derogación de disposiciones normativas obsoletas o innecesarias, dentro del ámbito de competencia del Osipitel. • En la definición del literal f) “Proponente”, sugiere reconocer en la norma la figura del “coproponente” o “aliado tecnológico”, permitiendo que un tercero sea identificado formalmente en la solicitud y participe en las coordinaciones. • En la definición del literal g) "Proyecto de experimentación" sugiere incorporar expresamente que un proyecto puede consistir no solo en un producto, servicio o modelo de negocio innovador, sino también en propuestas regulatorias orientadas a la simplificación, eliminación o actualización de normas vigentes que resulten desfasadas o desproporcionadas. • En cuanto a la definición del literal h) "Sandbox Regulatorio", sugiere precisar que este mecanismo regulatorio no solo permite probar proyectos en un entorno controlado, sino que también constituye un instrumento de aprendizaje y mejora regulatoria, habilitando la identificación de normas que deben ser ajustadas, simplificadas o derogadas para optimizar la eficiencia del sector y la protección de los usuarios. Asimismo, la empresa propone incorporar una definición del término “obligaciones económicas sectoriales”, precisando si	• Sobre la definición del literal c) del Proyecto para comentarios, cabe señalar que la flexibilización regulatoria consiste en adecuar o exceptuar temporalmente determinadas obligaciones para permitir la implementación de un proyecto de experimentación. Por su naturaleza, no comprende la revisión, simplificación o derogación de normas, las cuales pueden constituir resultados derivados del aprendizaje regulatorio generado durante la etapa de experimentación, conforme a lo previsto en el numeral 15.1 del proyecto. En ese sentido, no se acoge el comentario de la empresa en este extremo. • Sobre la definición del literal f) del Proyecto para comentarios, se considera pertinente reconocer expresamente la participación de proveedores tecnológicos, integradores, desarrolladores, universidades u otros actores que colaboren con la empresa operadora en el proyecto. No obstante, no corresponde reconocer la condición de <i>coproponente</i>, toda vez que la empresa operadora es el sujeto regulado al que se aplica la flexibilización regulatoria y quien mantiene la responsabilidad frente al Osipitel por la presentación, ejecución y cierre del proyecto. Por lo tanto, se mantiene la definición de “Proponente” y se incluye la siguiente definición: <i>“c) Entidades o empresas colaboradoras: Proveedores tecnológicos, integradores, desarrolladores de tecnología, universidades u otros actores interesados que colaboran con el proponente en el proyecto de experimentación presentado por este último.”</i> Esta incorporación permite reconocer la participación de dichos actores en el proyecto de experimentación, sin atribuirles la condición jurídica ni las responsabilidades que le corresponde al proponente. En este sentido, se acoge parcialmente el comentario de la empresa en este extremo. • Sobre la definición del literal g) del Proyecto para comentarios, cabe mencionar que un proyecto de experimentación debe contener una solución susceptible de ser implementada, probada y evaluada en un entorno controlado. Una propuesta dirigida únicamente a simplificar, eliminar o

dicho concepto se circunscribe a aportes y contribuciones regulatorias, o si también alcanza al régimen tarifario general.	actualizar una norma no constituye por sí misma un proyecto de experimentación y puede canalizarse mediante los mecanismos ordinarios de revisión normativa. En ese sentido, no se acoge el comentario de la empresa en este extremo. • Sobre la definición del literal h) del Proyecto para comentarios, cabe precisar que la finalidad de facilitar el aprendizaje regulatorio ya se encuentra recogida en el artículo 2, mientras que el numeral 15.1 contempla que los resultados de la experimentación puedan dar lugar a recomendaciones regulatorias o propuestas de modificación normativa. En consecuencia no resulta necesario incorporar estos elementos en la definición del Sandbox Regulatorio. En ese sentido, no se acoge el comentario de la empresa en este extremo. • Respecto de la inclusión de la definición de “Obligaciones económicas sectoriales”, se considera que dicho concepto delimita una materia excluida del ámbito de aplicación del Sandbox Regulatorio y que su alcance podría confundirse con el régimen tarifario u otras obligaciones económicas del sector sujeto a las competencias del Osiptel. Por lo tanto, se considera pertinente incorporar la siguiente definición: <i>“f) Obligaciones pecuniarias de carácter público a cargo de las empresas operadoras, tales como el aporte por regulación, la tasa de explotación comercial del servicio, los derechos establecidos en la normativa sectorial, entre otros.”</i> En ese sentido, se acoge el comentario de la empresa en este extremo.
<u>Satelital</u> • En la definición del literal f) “Proponente”, la empresa consulta si en el caso de terceros que podrían estar interesados como consorcios, como empresas de tecnología o empresas de construcción de infraestructura, también podrían participar como proponentes o alguna figura adicional a ese trabajo conjunto. • Respecto a la definición del literal g) "Proyecto de experimentación", la empresa solicita precisar cuáles son los	• Respecto a la consulta realizada de la definición del literal f) del Proyecto para comentarios, a fin de reconocer expresamente la participación de terceros, corresponde remitirse a la respuesta desarrollada en el comentario precedente. Sobre la definición del literal g) del Proyecto para comentarios, cabe precisar que los términos “producto”, “servicio”, “modelo de negocio”, “proceso”, “proyecto” y “otra alternativa de solución innovadora” tienen por finalidad describir, de manera enunciativa, las distintas iniciativas que pueden ser

indicadores que constituyen una “mejora significativa” y la diferencia entre cada uno de los seis tipos de proyecto de experimentación.

- Por otra parte, sobre la definición del literal c) “Flexibilización regulatoria”, pide aclarar si solo se aplicaran a las normas emitidas para prueba o también abarcará otros ámbitos, como por ejemplo las facultades de supervisión y fiscalización de Osiptel, sobre el resto de la normativa.

objeto de experimentación dentro del Sandbox Regulatorio. En ese sentido la enumeración contenida en la definición no busca establecer categorías rígidas o excluyentes, sino comprender las diversas formas que se podría adoptar una propuesta innovadora que es susceptible de ser implementada y evaluada en un entorno controlado.

Asimismo, debido a la diversidad técnica, operativa y regulatoria de los proyectos que podrían presentarse no corresponde establecer indicadores generales y uniformes para determinar cuándo existe una mejora significativa. Dicha condición debe establecerse y evaluarse en cada caso mediante los criterios de innovación, beneficios y necesidad de flexibilización regulatoria establecidos en el numeral 9.2 del proyecto de norma.

En consecuencia, no resulta necesario modificar la definición propuesta, por lo que no se acoge el comentario de la empresa en este extremo.

- Respecto a la definición del literal c) “Flexibilización regulatoria” se considera necesario precisar que la flexibilización regulatoria comprende únicamente las obligaciones expresamente identificadas en la resolución que aprueba el proyecto de experimentación. En consecuencia, el literal queda redactado de la siguiente manera:

“d) Flexibilización regulatoria: Medida que adopta el Osiptel para adecuar o exceptuar temporalmente la aplicación de determinadas obligaciones previstas en normas aprobadas por el citado Organismo Regulador, expresamente identificadas en la resolución que aprueba el proyecto de experimentación, a efectos de permitir su realización.

La flexibilización regulatoria no implica modificaciones o excepciones a normas o disposiciones derivadas de normas con rango de ley, decretos legislativos, decretos supremos, contratos de concesión, títulos habilitantes, mandatos de otras autoridades o disposiciones emitidas por entidades distintas al Osiptel.”

Con esta precisión, se establece que la flexibilización regulatoria únicamente alcanza a las obligaciones expresamente identificadas en la resolución que aprueba el proyecto de experimentación. Asimismo, dentro del artículo 5 de la norma, se precisa que las actuaciones realizadas dentro del alcance temporal, material y geográfico de la flexibilización regulatoria, y de conformidad con las condiciones aprobadas para el proyecto de experimentación, no son susceptibles de sanción por el incumplimiento de las obligaciones expresamente flexibilizadas hasta la culminación de la fase de salida

	En consecuencia, las demás obligaciones regulatorias mantienen plena vigencia y continúan sujetas a las funciones de supervisión y fiscalización del Osiptel. En ese sentido, se acoge el comentario de la empresa operadora en este extremo.
<u>Consejo de Usuarios</u> En relación al literal h) sobre la definición de “Sandbox Regulatorio”, cuestiona qué pasaría con las normas de competencia durante la etapa de experimentación y cuál sería el marco regulatorio para proteger a los competidores.	Durante la ejecución del Sandbox Regulatorio no se suspenden ni se dejan sin efecto, de manera general, las normas destinadas a proteger la competencia. Conforme a la norma propuesta, la flexibilización regulatoria únicamente puede recaer sobre obligaciones específicas expresamente identificadas y aprobadas para cada proyecto de experimentación, sin que ello implique la inaplicación del marco jurídico general de protección de la competencia. Asimismo, las normas con rango de ley y las disposiciones emitidas por otras autoridades no pueden ser objeto de flexibilización por parte del Osiptel, por lo que continúan plenamente vigentes y exigibles durante toda la ejecución de los proyectos. Adicionalmente, el diseño del Sandbox Regulatorio incorpora salvaguardas específicas orientadas a prevenir riesgos para la competencia y el adecuado funcionamiento del mercado. En particular, el literal b) del numeral 9.2, el literal d) del numeral 9.3, los numerales 9.4 y 9.5, el artículo 11 y el literal c) del numeral 13.1. En ese sentido, la norma asegura que los proyectos de experimentación se desarrollen en un entorno controlado, con mecanismos de seguimiento y mitigación de riesgos orientados a preservar las condiciones de competencia. Por ello, la experimentación regulatoria no supone una afectación al marco competitivo ni genera ventajas competitivas para los participantes, sino que constituye un mecanismo acotado y supervisado que busca evaluar soluciones innovadoras manteniendo la protección de los usuarios del mercado de las telecomunicaciones. Considerando lo expuesto, la protección de la competencia se encuentra garantizada tanto por la plena vigencia del marco normativo aplicable como por las salvaguardas incorporadas en la norma. En consecuencia, no resulta necesario modificar la definición de “Sandbox Regulatorio”, por lo que no se acoge el comentario en este extremo.

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 4.- Alcance La presente norma es aplicable al Osiptel y a las empresas operadoras.	Artículo 4.- Alcance La presente norma es aplicable al Osiptel, a las empresas operadoras y a las entidades o empresas colaboradoras, en lo que les corresponda.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DEL COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<u>Satelital</u> La empresa señala que se deberían considerar en el alcance a terceros interesados, que podrían brindar la infraestructura o tecnología para la mejora de los servicios públicos de telecomunicaciones.	Considerando que, se ha incorporado en el artículo 3 la definición de “entidades o empresas colaboradoras”, se considera pertinente incorporarlas en el ámbito de aplicación de la norma. Sin embargo, cabe señalar que su inclusión no les atribuye la condición de proponentes ni permite que sean beneficiarias directas de la flexibilización regulatoria. La empresa operadora mantiene la responsabilidad frente al Osiptel por la presentación, ejecución y cierre del proyecto. En ese sentido, el artículo 4 queda redactado de la siguiente manera: <i>“Artículo 4.- Alcance</i> <i>La presente norma es aplicable al Osiptel, a las empresas operadoras y a las entidades o empresas colaboradoras, en lo que les corresponda.”</i> Considerando lo expuesto, se acoge el comentario de la empresa operadora en este extremo.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 5.- Aplicación de la flexibilización regulatoria 5.1. La flexibilización regulatoria es aplicable por el periodo que se extienda la fase de experimentación establecida en el artículo 10 de la presente norma. 5.2. El ámbito de aplicación geográfico de la flexibilización regulatoria lo determina el Osiptel, de acuerdo a las particularidades del proyecto de experimentación. 5.3. No se encuentran dentro del ámbito de aplicación aquellos proyectos relacionados a las materias referidas al otorgamiento, modificación, ampliación, renovación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; la asignación, modificación o uso de espectro radioeléctrico, la gestión y asignación de numeración; la aplicación del canon por el uso del espectro radioeléctrico; las obligaciones económicas sectoriales; el despliegue de infraestructura bajo competencia del MTC u otras entidades; y cualquier materia ajena a la competencia del Osiptel.	Artículo 5.- Aplicación de la flexibilización regulatoria 5.1. La flexibilización regulatoria es aplicable por el periodo que se extienda la fase de experimentación establecida en el artículo 10 de la presente norma. 5.2. El ámbito de aplicación geográfico de la flexibilización regulatoria lo determina el Osiptel durante la etapa de evaluación y se aprueba conforme a lo establecido en el numeral 9.9 del artículo 9 de la presente norma, de acuerdo a las particularidades del proyecto de experimentación. 5.3. No se encuentran dentro del ámbito de aplicación aquellos proyectos relacionados a las materias referidas al otorgamiento, modificación, ampliación, renovación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; la asignación, modificación o uso de espectro radioeléctrico, la gestión y asignación de numeración; la aplicación del canon por el uso del espectro radioeléctrico; las obligaciones económicas sectoriales; el despliegue de infraestructura bajo competencia del MTC u otras entidades; y cualquier materia ajena a la competencia del Osiptel. 5.4. Las actuaciones realizadas dentro del alcance temporal, material y geográfico de la flexibilización regulatoria, de conformidad con las condiciones aprobadas para el proyecto de experimentación, no son susceptibles de sanción por el incumplimiento de las obligaciones expresamente flexibilizadas hasta la culminación de la fase de salida. 5.5. La participación en el Sandbox Regulatorio no exime al proponente del cumplimiento de las demás obligaciones aplicables que no han sido objeto de flexibilización, ni de la responsabilidad derivada de las infracciones, daños o afectaciones que pueda generar.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DEL COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL

Viettel

- Respecto al numeral 5.1, se identifica una posible inconsistencia entre los numerales 5.1 y 13.4 del Proyecto Normativo respecto a la vigencia de la flexibilización regulatoria. Pues, el numeral 5.1 la limita al periodo de experimentación, mientras que el numeral 13.4 establece que culmina recién al finalizar la fase de salida. Dado que esta fase puede extenderse hasta seis meses y busca facilitar una transición ordenada al marco regulatorio vigente, resulta necesario aclarar si la flexibilización se mantiene durante dicho periodo. Se recomienda armonizar ambas disposiciones.
- En cuanto al numeral 5.2, si bien es razonable que el Osiptel pondere las particularidades de cada proyecto de experimentación para poder definir el ámbito de aplicación geográfico de la flexibilización, consideramos relevante que se tome en cuenta que, de acuerdo al inciso 4 del artículo 8 y el inciso 3 del artículo 9 del Proyecto Normativo, es el proponente quien, propone el área geográfica de aplicación en su solicitud y en su plan de implementación. En ese sentido, a fin de dotar de mayor predictibilidad al mecanismo, se recomienda precisar que la determinación del ámbito geográfico se efectúe en coordinación con el proponente y de manera debidamente motivada.
- Por otra parte, en relación con el numeral 5.3, la empresa considera necesario señalar que la regulación propia del sector se conforma por una serie de disposiciones operativas, informativas y de fiscalización que pueden comprender diversas materias e índoles en un solo cuerpo normativo. Ante ello, si un proyecto requiere flexibilizar una obligación operativa contenida en una disposición regulatoria que también abarca materias excluidas por el numeral 5.3, ante la falta de claridad del proyecto de norma, se desconoce si tal condición conllevarse a que la solicitud sea rechazada al contener materia que se encuentra expresamente excluida. Para evitar interpretaciones restrictivas que invaliden

- Respecto a la presunta inconsistencia entre los numerales 5.1 y 13.4 del proyecto normativo, se considera pertinente eliminar el numeral 13.4 a fin de evitar interpretaciones contradictorias y mantener la armonización de la norma respecto al alcance temporal de la flexibilización regulatoria. En tal sentido, se precisa que la flexibilización regulatoria resulta aplicable únicamente durante la fase de experimentación del proyecto. En ese sentido, se acoge el comentario de la empresa operadora en este extremo.
- Respecto al comentario del numeral 5.2, cabe indicar que la determinación del ámbito geográfico de aplicación de la flexibilización regulatoria corresponde al Osiptel durante la etapa de evaluación, considerando para ello el ámbito geográfico de aplicación del proponente establecido en el plan de implementación. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.5 del Proyecto normativo, la DPRC establece, de manera coordinada con el proponente, las condiciones específicas bajo las cuales se desarrolla cada proyecto de experimentación.

Con la finalidad de brindar mayor predictibilidad respecto al proceso de determinación del ámbito geográfico de aplicación de la flexibilización regulatoria, se incorpora una precisión en el proyecto normativo para señalar que dicha determinación se efectúa considerando la propuesta presentada por el proponente y las características particulares del proyecto de experimentación. En ese sentido, se acoge parcialmente el comentario de la empresa operadora en este extremo, quedando la redacción de la siguiente manera:

“5.2. El ámbito de aplicación geográfico de la flexibilización regulatoria (...)”

- Respecto a las exclusiones previstas en el numeral 5.3 del Proyecto para comentario, cabe precisar que dichas exclusiones tienen por finalidad delimitar el ámbito material de aplicación del Sandbox Regulatorio a aquellas materias que se encuentran dentro de las competencias del Osiptel. Esta delimitación contribuye a brindar predictibilidad, seguridad jurídica y una adecuada articulación con las competencias atribuidas a otras entidades del Estado.

En ese sentido, en el supuesto en que el proyecto de experimentación requiera también la flexibilización de materias excluidas del ámbito de

propuestas viables, resulta necesario clara si resulta viable que, en aplicación del Sandbox, se flexibilice solo el extremo procedente y se preserven aquellas materias excluidas. En ese sentido, solicita precisar el criterio de interpretación aplicable en aquellos casos en que un proyecto de experimentación requiera la flexibilización de una norma que contenga obligaciones de diversa índole, entre las se contemplen obligaciones que coincidan con las materias excluidas del Sandbox Regulatorio. En particular, se requiere aclarar si dicha coincidencia parcial deriva en la improcedencia automática del proyecto o si se admite la flexibilización únicamente a las disposiciones no excluidas.	aplicación del Sandbox Regulatorio, ello no determina por sí solo que dicho proyecto no pueda ser admitido a la fase de evaluación. En efecto, en dicho supuesto el proponente no podrá solicitar al Osiptel la flexibilización de materias que no son de su competencia. De allí la importancia que se identifique la norma emitida por el Osiptel y cada artículo, numeral o literal cuya flexibilización se solicita. Así, la flexibilización regulatoria únicamente podrá recaer sobre aquellas obligaciones que se encuentren dentro del ámbito material permitido por la presente norma y dentro del marco competencial del Osiptel, por lo que serán expresamente identificadas en la resolución que aprueba el proyecto de experimentación. Por el contrario, las obligaciones comprendidas en materias excluidas del Sandbox Regulatorio mantienen plena vigencia y no pueden ser objeto de flexibilización. Asimismo, cuando la ejecución o viabilidad de un proyecto requiera necesariamente flexibilizar obligaciones fuera del ámbito de aplicación del Sandbox Regulatorio del Osiptel, el proyecto no podrá ser aprobado en el marco de este mecanismo, debiendo el proponente previamente obtener o contar con las autorizaciones o mecanismos de flexibilización que las entidades competentes establezcan. En ese sentido, no se acoge el comentario de la empresa operadora en este extremo.
<u>Integrate!</u> La empresa sugiere incorporar en la Disposición Complementaria Final, o en los Lineamientos previstos en ella, el compromiso de publicar una lista referencial —no taxativa— de las principales normas de OSIPTEL susceptibles de flexibilización, con fines meramente orientadores.	A fin de brindar mayor orientación, predictibilidad y transparencia a los potenciales participantes del Sandbox Regulatorio, el Osiptel incluirá en los Lineamientos e Instrumentos Complementarios previstos en la primera disposición complementaria final, una relación referencial y no taxativa de materias que, podrían ser susceptibles de flexibilización regulatoria. Dicha relación tendrá carácter meramente orientador y no limitará la evaluación que se realice en cada caso concreto, la cual dependerá de las características particulares del proyecto de experimentación y el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma.

	En ese sentido, se acoge parcialmente el comentario en este extremo.
<u>América Móvil</u> Según la empresa operadora, existe una falta de claridad sobre el alcance de la aplicación del sandbox regulatorio puesto que el Proyecto de norma no delimita las materias que pueden ser objeto de flexibilización regulatoria. En particular, en el literal c) del artículo 3 y en el numeral 5.3 se excluyen de la flexibilidad regulatoria las materias fuera del ámbito del Osiptel. Sin embargo, no se identifica qué obligaciones o materias de competencia del Osiptel sí podrían ser flexibilizadas. En ese sentido, a fin de brindar predictibilidad a las empresas, se solicita la incorporación de una lista enunciativa, mas no taxativa, de las normativas que podrían ser parte de un sandbox regulatorio, así como los criterios que permitan determinar cuándo una obligación emitida por el propio Osiptel puede ser objeto de experimentación sin contravenir normas de rango superior.	Revisar la respuesta a los comentarios precedentes.
<u>Satelital</u> Sobre el ámbito de aplicación geográfico de la flexibilización regulatoria, la empresa consulta sobre los lineamientos a los cuales se sujetará y sugiere identificar los criterios que se utilizarán (como la densidad poblacional, área del territorio, entre otros).	Respecto al ámbito geográfico de aplicación de la flexibilización regulatoria, este será determinado considerando las características particulares de cada proyecto de experimentación. Para tal efecto, el Osiptel evaluará, caso por caso, la propuesta formulada por el proponente, así como el alcance de la iniciativa, los beneficios esperados, los riesgos identificados y las condiciones necesarias para garantizar un entorno de experimentación controlado. En ese sentido, no resulta conveniente establecer criterios predeterminados o uniformes, tales como la densidad poblacional o la extensión territorial, debido a que la pertinencia de dichos factores puede variar significativamente según la naturaleza, objetivos y características de cada proyecto. La evaluación individualizada permite asegurar que el ámbito geográfico definido sea proporcional y adecuado para los fines de la experimentación regulatoria. Por lo expuesto, no se acoge el comentario en este extremo.

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 6.- Funciones de los órganos de línea y del Consejo Directivo respecto al desarrollo del Sandbox Regulatorio 6.1 La DPRC se encuentra a cargo de la implementación y verificación de cada fase del Sandbox Regulatorio, para lo cual cumple las siguientes funciones: a) Realiza la convocatoria de proyectos de experimentación. b) Evalúa y recomienda los proyectos de experimentación seleccionados que ingresan a la fase de experimentación y elabora el proyecto de Resolución respectivo. c) Seguimiento de la ejecución y desarrollo de los proyectos de experimentación. d) Emite el informe de evaluación final. e) Evalúa la solicitud de ampliación de plazo de la fase de experimentación y emite el informe de evaluación de dicha solicitud y el proyecto de Resolución respectivo. 6.2 El Consejo Directivo del Osiptel emite la resolución de aprobación para la aplicación de la flexibilización regulatoria a los proyectos de experimentación y la aprobación o denegatoria de la ampliación de la fase de experimentación, de corresponder. 6.3 La DPRC realiza las coordinaciones necesarias con los órganos de línea competentes del Osiptel para el adecuado seguimiento del cumplimiento del proyecto de experimentación, considerando la mitigación de riesgos identificados en la fase de experimentación, a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones y la correcta atención de los usuarios.	Artículo 6.- Funciones de los órganos de línea y del Consejo Directivo respecto al desarrollo del Sandbox Regulatorio 6.1 La DPRC se encuentra a cargo de la implementación y verificación de cada fase del Sandbox Regulatorio, para lo cual cumple las siguientes funciones: a) Realiza la convocatoria de proyectos de experimentación. b) Evalúa los proyectos de experimentación y recomienda la aprobación o denegatoria de su ingreso al Sandbox Regulatorio, y elabora el proyecto de Resolución respectivo. c) Realiza el seguimiento de la ejecución y desarrollo de los proyectos de experimentación d) Emite el informe de evaluación final. e) Evalúa la solicitud de ampliación de plazo de la fase de experimentación, emite el informe de evaluación de dicha solicitud y elabora el proyecto de Resolución respectivo. f) Determina y comunica la suspensión de la fase de experimentación g) Otras que fueran necesarias para la aplicación del Sandbox Regulatorio 6.2 El Consejo Directivo del Osiptel emite la resolución que aprueba o deniega el ingreso de los proyectos de experimentación al Sandbox Regulatorio, el cierre anticipado del proyecto de experimentación; así como, la aprobación o denegatoria de la ampliación de la fase de experimentación, de corresponder. 6.3 La DPRC realiza las coordinaciones necesarias con los órganos de línea competentes del Osiptel para el adecuado seguimiento del cumplimiento del proyecto de experimentación, considerando la mitigación de riesgos identificados en la fase de experimentación, respecto a la adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la correcta atención de los usuarios.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DEL COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<u>Integrate!</u>	

La empresa señala que el proyecto de norma no contempla un mecanismo de coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para aquellos proyectos que requieran flexibilización regulatoria simultánea en materias bajo competencia de ambos organismos, como ocurrió con el proyecto de Conectividad Direct-to-Cell de Entel Perú y Starlink Perú, que combinó aspectos de uso del espectro radioeléctrico - competencia del MTC- con otros aspectos del servicio. En ese sentido, la empresa sugiere incorporar una disposición que habilite la coordinación interinstitucional entre el OSIPTEL y el MTC para la tramitación conjunta o articulada de este tipo de proyectos, en línea con la experiencia en Colombia con la CRC, la ANE y el MinTIC.	Respecto a que el Proyecto de norma no incorpore un mecanismo de coordinación con el Ente Rector para la flexibilización en simultaneo, se considera que no corresponde incorporar un mecanismo específico de tramitación conjunta entre el Osiptel y el MTC. <u>El Sandbox Regulatorio previsto en la norma se circunscribe exclusivamente a la flexibilización de obligaciones contenidas en normas emitidas por el Osiptel dentro del ámbito de sus competencias.</u> Por su parte, las materias bajo competencia de otras entidades deben ser evaluadas y aprobadas conforme a los procedimientos y requisitos previstos en su propio marco normativo. En consecuencia, cuando un proyecto de experimentación involucre materias cuya regulación corresponda a otras entidades públicas, el proponente deberá cumplir con los requisitos, autorizaciones o procedimientos previstos por dichas entidades conforme a sus respectivos marcos normativos. Es así que, la eventual intervención de otras autoridades no modifica las competencias del Osiptel, ni habilita la flexibilización de disposiciones ajenas a su ámbito de competencia. En ese sentido, se reitera que cuando la ejecución o viabilidad de un proyecto requiera necesariamente flexibilizar obligaciones fuera del ámbito de aplicación del Sandbox Regulatorio del Osiptel, el proponente previamente debe obtener o contar con las autorizaciones o mecanismos de flexibilización que las entidades competentes establezcan. Sin perjuicio de ello, la coordinación interinstitucional puede facilitar el intercambio de información, la identificación oportuna de los aspectos que corresponden a cada autoridad y la articulación de las actuaciones que resulten pertinentes para la evaluación de un proyecto, sin intervenir en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, los mecanismos generales de coordinación existentes en la Administración Pública resultan adecuados para atender este tipo de iniciativas, garantizando una actuación complementaria de las autoridades involucradas. Por ello, no resulta necesario incorporar una disposición específica sobre coordinación con el MTC en el proyecto normativo, por lo que no se acoge el comentario en este extremo.
<u>Satelital</u>	

La empresa señala que si bien la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (DPRC) se encarga de la implementación y verificación de cada fase, se entendería que dicha dirección también tendrá comunicaciones internas para coordinar con otras áreas que podrían verse involucradas en los proyectos en consecuencia de la aplicación de la flexibilización regulatoria (por ejemplo, para evitar fiscalizaciones innecesarias en las que se estén acogiendo a la flexibilización regulatoria).	La gestión del Sandbox Regulatorio tiene un carácter institucional y, por su naturaleza, puede requerir la coordinación entre los distintos órganos del Osiptel, en función de las materias involucradas en cada proyecto de experimentación y de las competencias que les correspondan. En ese contexto, si bien la DPRC es responsable de conducir las distintas fases del Sandbox Regulatorio, podrá realizar las coordinaciones con los Órganos de Línea competentes respecto a la necesidad que surja para asegurar una adecuada evaluación, seguimiento e implementación de los proyectos. Estas coordinaciones contribuyen a garantizar una actuación coherente a nivel institucional, permitiendo que las áreas involucradas conozcan oportunamente el alcance de las condiciones de flexibilización regulatoria otorgadas y puedan ejercer sus funciones de manera consistente y articulada. Considerando lo expuesto, se absuelve la consulta en este extremo.
--	---

CAPÍTULO III: FASES DE DESARROLLO

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 8.- Fase de convocatoria 8.1 El Osiptel publica en su sede digital la convocatoria para la recepción de solicitudes de selección de proyectos de experimentación en el Sandbox Regulatorio. 8.2 En dicha publicación se indica el plazo para la recepción de solicitudes, el canal mediante el cual deben ser remitidas, los requisitos de participación, los criterios de evaluación, los formatos a presentar, entre otra información relevante. 8.3 El Osiptel se encuentra facultado a establecer en la convocatoria una determinada materia o tema sobre la cual requiere que las empresas operadoras presenten proyectos de experimentación. 8.4 El proponente debe presentar su solicitud conforme al formato adjunto en la publicación de la convocatoria, la cual debe señalar, como mínimo, los siguientes requisitos de admisión:	Artículo 8.- Fase de convocatoria 8.1 El Osiptel publica en su sede digital la convocatoria para la recepción de solicitudes de selección de proyectos de experimentación en el Sandbox Regulatorio. 8.2 En dicha publicación se indica el plazo para la recepción de solicitudes, el canal mediante el cual deben ser remitidas, los requisitos de participación, los criterios de evaluación, los formatos a presentar, entre otra información relevante. 8.3 El Osiptel se encuentra facultado a establecer en la convocatoria una determinada materia o tema, o realizar convocatorias abiertas, sobre la cual requiere que las empresas operadoras presenten proyectos de experimentación. 8.4 El proponente debe presentar su solicitud conforme al formato adjunto en la publicación de la convocatoria, la cual debe señalar, como mínimo, los siguientes requisitos de admisión:

a) Datos generales del proponente. i. Las personas jurídicas deben señalar su razón social, y los nombres y apellidos completos y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería de su representante legal. ii. El número de partida registral en la que consta inscrita la representación de quien suscribe la solicitud, de corresponder. iii. Número de RUC, de corresponder. iv. Teléfono y correo electrónico. v. Domicilio real en el país y domicilio donde desea recibir notificaciones. b) Materia del proyecto de experimentación y/o problemática que busca resolver. c) Definición del ámbito de aplicación: área geográfica, usuarios y potenciales beneficiarios. d) Presentación detallada del proyecto de experimentación a desarrollar. e) La disposición normativa específica que requiere ser flexibilizada y el sustento para su flexibilización, incluyendo como mínimo, la siguiente información: i. La norma emitida por el Osiptel y el correspondiente artículo, numeral o literal que se solicita flexibilizar. ii. La finalidad regulatoria de las disposiciones normativas que se solicita flexibilizar. iii. La forma en que su aplicación impide, restringe o genera que el proyecto de experimentación resulte significativamente costoso. f) Duración del proyecto, especificando la cantidad de meses solicitados para la experimentación. 8.5 La DPRC verifica si las solicitudes cumplen con los requisitos de admisión requeridos en la Convocatoria y si el proyecto de experimentación no se vincula con las materias que se encuentran fuera del ámbito de competencia del Osiptel, conforme al numeral 5.3 del artículo 5 de la presente norma. 8.6 La DPRC cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para realizar la verificación correspondiente. En caso existan observaciones a la información remitida se requiere al	a) Datos generales del proponente: i. Las personas naturales deben señalar su nombre y Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas deben señalar su denominación o razón social, y el nombre y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería de su representante legal. ii. El número de partida registral en la que consta inscrita la representación de quien suscribe la solicitud, de corresponder. iii. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC), de corresponder. iv. Teléfono y correo electrónico. v. Domicilio real en el país o dirección electrónica donde autoriza recibir notificaciones. b) Materia del proyecto de experimentación y/o problemática que busca resolver. c) Definición del ámbito de aplicación: área geográfica, usuarios y potenciales beneficiarios. d) Presentación detallada del proyecto de experimentación a desarrollar. e) La identificación de la disposición o disposiciones normativas específicas cuya flexibilización se solicita y el sustento correspondiente, incluyendo como mínimo, la siguiente información: i. La norma emitida por el Osiptel y cada artículo, numeral o literal cuya flexibilización se solicita y la razón que sustenta dicha solicitud. ii. La forma en que su aplicación impide, restringe o genera que el proyecto de experimentación resulte significativamente costoso. f) Duración del proyecto, especificando la cantidad de meses solicitados para la experimentación. 8.5 La DPRC verifica si las solicitudes cumplen con los requisitos de admisión requeridos en la Convocatoria y si el proyecto de experimentación no se vincula con las materias que se encuentran fuera del ámbito de competencia del Osiptel, conforme al numeral 5.3 del artículo 5 de la presente norma. 8.6 La DPRC cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para realizar la verificación correspondiente. En caso existan observaciones a la información remitida se requiere al proponente la correspondiente subsanación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. El referido plazo para la subsanación no se contabiliza dentro del término que tiene el Osiptel para la verificación correspondiente.
---	--

proponente la correspondiente subsanación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. 8.7 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la culminación de la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión del proyecto de experimentación, la DPRC publica en la sede digital del Osiptel un documento con el análisis del proceso de admisión y la lista de los proyectos de experimentación admitidos a la fase de evaluación. 8.8 La solicitud presentada por el proponente en el marco de la convocatoria emitida por el Osiptel de acuerdo al presente artículo tiene calidad de graciable, conforme al artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS o norma que lo sustituya.	8.7 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la culminación de la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión del proyecto de experimentación, la DPRC publica en la sede digital del Osiptel un documento con el análisis del proceso de admisión y la lista de los proyectos de experimentación admitidos a la fase de evaluación. 8.8 La solicitud presentada por el proponente en el marco de la convocatoria realizada por el Osiptel tiene calidad de petición graciable, conforme al artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS o norma que lo sustituya.
---	---

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DEL COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<i>Sobre los numerales 8.1, 8.2 y 8.3</i> <u>América Móvil</u> La empresa señala que no se establece una periodicidad mínima para las convocatorias ni si las convocatorias se realizarán de manera anual, semestral o cuando el regulador lo considere conveniente. En contraste, el Sandbox Regulatorio del MTC se contempla la realización de –como mínimo– una convocatoria anual y la posibilidad de realizar convocatorias adicionales, tomando en cuenta las necesidades del sector. Asimismo, tampoco contempla un canal para comunicar directamente a las empresas operadoras el inicio de la convocatoria. En ese sentido, solicita que se establezca la realización de –al menos– una convocatoria anual, sin perjuicio de convocatorias adicionales cuando las necesidades del sector lo justifiquen permitiendo inclusive a las empresas operadoras solicitar al	Respecto a la periodicidad de las convocatorias, se considera conveniente mantener un esquema flexible que permita al Osiptel definir la oportunidad de cada convocatoria en función de las necesidades regulatorias identificadas, el interés institucional en promover determinadas materias de experimentación y la capacidad disponible para realizar el seguimiento y evaluación de los proyectos que resulten seleccionados. Esta flexibilidad contribuye a que el Sandbox Regulatorio responda a las dinámicas y desafíos del sector, sin estar sujeto a una frecuencia preestablecida. Asimismo, el Osiptel dará a conocer cada convocatoria con la debida anticipación a través de sus canales institucionales, a fin de brindar predictibilidad y facilitar la participación de los potenciales interesados. Considerando lo expuesto, no se considera necesario establecer en la norma una periodicidad mínima ni mecanismos adicionales de difusión, por lo que no se acoge el comentario en este extremo.

Osiptel el inicio de un proceso de convocatoria; que se otorgue un plazo no menor de treinta (30) días hábiles para la presentación de solicitudes en la fase de convocatoria; y que la apertura de cada convocatoria sea comunicada oportunamente a las empresas operadoras mediante correo electrónico.	
<u>Viettel</u> La empresa considera necesario realizar las siguientes precisiones: • Si la presentación de una propuesta por una empresa del grupo económico imposibilita la participación independiente de otras filiales o vinculadas en la misma convocatoria. • Si la postulación simultánea de empresas de un mismo grupo económico debe tramitarse obligatoriamente como una participación conjunta o consorcio, o si se admitirá de forma individual. • Si el hecho de que una empresa del grupo económico cuente con un proyecto aprobado o implementado en el Sandbox constituye una restricción para que otras empresas del mismo grupo participen en convocatorias posteriores. • Si existe un límite cuantitativo en el número de normas o artículos cuya flexibilización puede ser solicitada dentro de un único proyecto de experimentación. • Si existe restricción alguna respecto a la cantidad máxima de proyectos de experimentación que una misma empresa operadora puede presentar en un solo proceso de convocatoria. • Si la participación de un proponente en una convocatoria determinada genera exclusión automática para su	Respecto de las precisiones solicitadas, se señala que el proyecto normativo no establece restricciones o impedimentos predeterminados relacionados con la participación de empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, el número de proyectos que una empresa pueda presentar o mantener en ejecución, la cantidad de disposiciones normativas cuya flexibilización pueda solicitarse dentro de una propuesta, ni el número máximo de usuarios que podrían participar en un proyecto de experimentación. No obstante, la evaluación de cada propuesta se realizará considerando sus características particulares, alcances, objetivos, riesgos potenciales y efectos sobre el mercado. En ese sentido, de identificarse riesgos o afectaciones al mercado, estos serán considerados para la determinación de la aprobación correspondiente en cada caso concreto. En ese sentido, a continuación, se absuelven los comentarios formulados en el mismo orden: • La presentación de una propuesta por una empresa operadora perteneciente a un grupo económico no impide que otras empresas vinculadas participen en la misma convocatoria, siempre que cada una tenga la condición de empresa operadora conforme al literal b) del artículo 3. • Las empresas operadoras pertenecientes a un mismo grupo económico pueden presentar proyectos individualmente o de manera conjunta. La norma no exige que participen obligatoriamente mediante un consorcio. Si participan conjuntamente, todas deben tener la condición de empresas operadoras; las demás entidades pueden intervenir como entidades o empresas colaboradoras.

postulación en convocatorias posteriores o simultáneas, sean estas de índole similar o de materia distinta.

- Si un mismo operador puede mantener vigentes o en ejecución simultánea múltiples proyectos de experimentación y flexibilización normativa en el marco del Sandbox.
- Si se contempla el establecimiento de un límite máximo de usuarios que podrán participar en cada proyecto piloto.

Ante lo mencionado, la empresa considera pertinente mencionar el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), que regula el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima del procedimiento administrativo, para indicar que la falta de especificación genera incertidumbre.

- La aprobación o ejecución de un proyecto presentado por una empresa de un grupo económico no restringe la participación de otras empresas del mismo grupo en convocatorias posteriores.

- No se establece un límite cuantitativo respecto del número de disposiciones, artículos, numerales o literales cuya flexibilización puede solicitarse en un proyecto. Sin embargo, todas las obligaciones deben estar directamente vinculadas con la ejecución del mismo proyecto, ser identificadas individualmente y contar con el correspondiente sustento de la necesidad de su flexibilización. Este extremo se acoge con la finalidad de eliminar la posible interpretación de que solo puede solicitarse la flexibilización de una disposición. En consecuencia, el literal e) del numeral 8.4 queda redactado de la siguiente manera:

“e) La identificación de la disposición o disposiciones normativas específicas cuya flexibilización se solicita y el sustento correspondiente, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- i. La norma emitida por el Osiptel y cada artículo, numeral o literal cuya flexibilización se solicita.*
- ii. La finalidad regulatoria de las disposiciones normativas que se solicita flexibilizar.*
- iii. La forma en que su aplicación impide, restringe o genera que el proyecto de experimentación resulte significativamente costoso.”*

- La norma no establece una cantidad máxima de proyectos que una empresa operadora puede presentar en una convocatoria. Cada proyecto debe ser presentado y evaluado de manera independiente y cumplir los requisitos de admisión y criterios de elegibilidad. Si una convocatoria establece un número máximo de proyectos que pueden ser seleccionados por razones vinculadas con su materia o con la capacidad de seguimiento del Osiptel, dicha condición debe indicarse previamente en la convocatoria; así como, los criterios para la selección de forma objetiva y transparente, conforme al numeral 8.2.
- La participación en una convocatoria no genera la exclusión automática del proponente respecto de convocatorias posteriores o simultáneas, independientemente de que los proyectos se refieran a materias similares o diferentes. Cada solicitud se evalúa conforme a sus propias características.

	• El proyecto normativo no establece una restricción o prohibición para que una misma empresa operadora mantenga simultáneamente más de un proyecto de experimentación en ejecución. En consecuencia, la participación o ejecución de un proyecto no impide la presentación o desarrollo de otros proyectos, sin perjuicio de que cada uno sea evaluado de manera independiente, se evalúe sus efectos o impactos en el mercado y deba cumplir las condiciones aprobadas. • No se establece un límite general y uniforme respecto del número de usuarios que pueden participar en un proyecto. Ello depende de su naturaleza, ámbito, objetivos y riesgos. El número o grupo de usuarios comprendidos debe delimitarse en cada proyecto y puede ser restringido mediante las condiciones específicas aprobadas por el Osiptel cuando resulte necesario para asegurar un entorno controlado y mitigar riesgos. En relación al principio de predictibilidad o confianza legítima previsto en el Texto único Ordenado de la Ley N 27444, la norma establece las reglas generales de participación y dispone, en el numeral 8.2, que cada convocatoria debe publicar previamente los requisitos de participación, los criterios de evaluación, los formatos y demás información relevante. Este diseño permite que las condiciones variables -como el número de proyectos que pueden seleccionarse o el alcance de cada flexibilización- sean conocidas antes de la presentación de solicitudes. Por tanto, el comentario se acoge únicamente respecto de la posibilidad de solicitar la flexibilización de más de una disposición normativa dentro de un mismo proyecto. Los demás extremos quedan aclarados sin requerir modificaciones adicionales en el proyecto normativo ni en la Exposición de Motivos. Considerando lo anterior, se acoge parcialmente el comentario en ese extremo.
<u>Integrate!</u> La empresa propone que se precise que las convocatorias podrán ser temáticas o abiertas, garantizando que, al menos periódicamente, existan convocatorias de propósito general que permitan a las empresas proponer proyectos de experimentación no acotados a una materia predefinida por el regulador.	Con la finalidad de brindar mayor flexibilidad al mecanismo y promover la presentación de iniciativas innovadoras tanto en ámbitos priorizados por el regulador como en materias identificadas por las empresas operadoras, se precisa en la norma que las convocatorias podrán ser temáticas o abiertas. En ese sentido, se realiza la siguiente modificación normativa:

	“Artículo 8.- Fase de convocatoria (...) 8.3 El Osiptel se encuentra facultado a establecer en la convocatoria una determinada materia o tema, o realizar convocatorias abiertas, sobre la cual requiere que las empresas operadoras presenten proyectos de experimentación.” Considerando lo expuesto, se acoge el comentario de la empresa en este extremo. Por otra parte, respecto a la periodicidad mínima o una obligación de realizar convocatorias abiertas, se recomienda lo dispuesto en los comentarios precedentes.
<u>Satelital</u> La empresa realiza las siguientes consultas o comentarios: - Cuál será la plataforma para la publicación de las convocatorias. - Si por cada publicación habría la posibilidad de cambiar la modalidad de recepción de solicitudes, es mejor tener una ventanilla única para la recepción de dichas solicitudes, en el cual solo se modifiquen los plazos y criterios de evaluación conforme a las necesidades de la convocatoria. - Se debería considerar una opción para que haya un procedimiento a solicitud del proponente y no solo por impulso de Osiptel.	Respecto al medio de difusión de las convocatorias, estas serán publicadas en la página web del OSIPTEL, incluyendo la información necesaria para que las empresas operadoras puedan presentar oportunamente sus proyectos. Por otro lado, no se considera necesario establecer una ventanilla única permanente para la recepción de solicitudes. Ello, debido a que la presentación de solicitudes debe adecuarse a las características y objetivos de cada convocatoria, otorgando al Osiptel la flexibilidad necesaria para gestionar de manera eficiente el proceso. En ese sentido, no se acoge el comentario en este extremo. Asimismo, no se acoge la propuesta de incorporar un procedimiento iniciado a solicitud de parte. El Sandbox Regulatorio previsto en el proyecto normativo se desarrolla a través de convocatorias efectuadas por el OSIPTEL, lo que permite orientar y gestionar los proyectos de experimentación de acuerdo con las necesidades regulatorias, las prioridades institucionales y los recursos disponibles para su evaluación y seguimiento.
<i>Sobre los numerales 8.4 y 8.5</i> <u>América Móvil</u>	No se acoge el comentario, toda vez que la norma distingue el alcance de cada una de las fases del Sandbox Regulatorio. La fase de convocatoria, por un lado, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión

El Proyecto no define ni diferencia con claridad los criterios aplicables en la fase de convocatoria de aquellos que corresponden a la fase de evaluación del proyecto de experimentación. En particular, se señala que la Convocatoria deberá indicar, entre otros aspectos, los criterios de evaluación para que la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (DPRC) verifique el cumplimiento de los requisitos de admisión y que el proyecto no se encuentre comprendido dentro de las materias excluidas del Sandbox Regulatorio. No queda claro si dichos criterios corresponden únicamente a la verificación de requisitos formales y que no implican una evaluación sobre la elegibilidad, conveniencia o viabilidad del proyecto. La falta de diferenciación entre los criterios de ambas fases puede generar incertidumbre respecto del alcance de la valoración que realiza el Osiptel en cada una de ellas. Mientras la fase de convocatoria tiene por finalidad verificar que la solicitud cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida a trámite, la fase de evaluación corresponde al análisis del contenido del proyecto, los criterios de elegibilidad (innovación, beneficios, necesidad de flexibilización regulatoria), los riesgos asociados y la viabilidad de su implementación. Considerando lo anterior, se considera conveniente que se diferencie expresamente los criterios de admisión aplicables durante la fase de convocatoria, de los criterios de elegibilidad, a fin de otorgar mayor predictibilidad y transparencia al procedimiento.	establecidos en la norma y que la propuesta se encuentre dentro del ámbito de aplicación del mecanismo. Por su parte, la fase de evaluación comprende el análisis sustantivo del proyecto de experimentación, incluyendo la aplicación de los criterios de elegibilidad previstos en el artículo 9. En consecuencia, los criterios de elegibilidad no son aplicados durante la fase de convocatoria, sino durante la fase de evaluación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión correspondientes. En ese sentido, se considera que el proyecto normativo delimita adecuadamente las actuaciones que corresponden a cada fase del procedimiento, por lo que no se acoge el comentario.
<u>Satelital</u> Sobre el literal d) del artículo 8.4, la empresa consulta si habrá algún tipo de manual en el que se especifique el detalle la presentación del proyecto o si será a lo que el proponente considere.	En cuanto al numeral d) del Proyecto para comentarios, debido a que los proyectos de experimentación pueden diferir significativamente en cuanto a su naturaleza, alcance, complejidad y objetivos, establecer un nivel de detalle uniforme podría limitar la flexibilidad requerida para la presentación de propuestas innovadoras, por lo que no se considera necesario la aprobación de

Sobre el literal e) del artículo 8.4, la empresa considera factible que los otros interesados que estén sujetos a la misma regulación puedan emitir comentarios para que Osiptel los analice, debido a que podría alterarse la competencia en el mercado como consecuencia de dichas flexibilizaciones (generando ventajas anticompetitivas).	un manual para la presentación de los proyectos. En ese sentido, no se acoge el comentario de la empresa en este extremo. Respecto al literal e) del Proyecto para comentarios, cabe precisar que el Sandbox Regulatorio constituye un mecanismo de experimentación controlada que se desarrolla a través de un procedimiento específico de convocatoria y evaluación de proyectos, por lo que no se ha previsto una etapa de consulta pública respecto de las solicitudes presentadas por los proponentes. Sin perjuicio de ello, la propuesta normativa contempla la evaluación de los beneficios, riesgos e impactos asociados a cada proyecto, incluyendo aquellos relacionados con la competencia en el mercado de telecomunicaciones. Asimismo, la DPRC se encuentra facultado a suspender o disponer el cierre de proyectos que generen afectaciones a la competencia o al mercado. Por lo expuesto, no se acoge el comentario de la empresa en este extremo.
<u>Consejo de Usuarios</u> Sugiere incluir, en línea con el inciso d) del acápite 9.3 del Proyecto, una sección en la cual el proponente comente el "Probable impacto en la competencia", dado que es el proponente quien cuenta con la información de los riesgos que el proyecto de experimentación puede causarle a la competencia.	La información relativa a los posibles efectos del proyecto sobre la competencia forma parte del análisis de riesgos que el proponente presente durante la fase de evaluación. En particular, el literal d) del numeral 9.3 contempla la presentación de un informe de análisis de riesgos asociados al proyecto de experimentación y las medidas de mitigación correspondientes. Considerando lo expuesto, no se acoge el comentario en este extremo.
<i>Sobre los numerales 8.6 y 8.7</i> <u>Integratel</u> Los plazos del procedimiento podrían extenderse hasta seis meses antes de iniciar la experimentación, lo que reduce su agilidad, aspecto que se contrapone con el principio de celeridad (Art. IV, num. 1.9, TUO LPAG), que exige que los procedimientos se tramiten en plazos razonables. En esa línea, se tiene la experiencia de la CRC en Colombia, la cual muestra fases más expeditivas. Por ello, la empresa recomienda acortar los plazos de verificación y evaluación, o establecer mecanismos	Sobre la duración del procedimiento, los plazos establecidos son plazos máximos, y estos resultan razonables y guardan relación con las actuaciones del Osiptel antes de autorizar una flexibilización regulatoria. En la fase de convocatoria, el plazo máximo de treinta días hábiles previsto en el numeral 8.6 permite verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, identificar las disposiciones cuya flexibilización se solicita y comprobar que el proyecto se encuentre dentro de las competencias del Osiptel. El plazo adicional

abreviados o un proceso simplificado para proyectos de menor complejidad o riesgo.

Además, la empresa sugiere precisar si, ante el vencimiento del plazo de evaluación sin pronunciamiento del OSIPTEL, resulta aplicable el silencio administrativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que el numeral 8.8 califica la solicitud como un procedimiento de calificación graciable conforme al artículo 112 de dicha norma.

de diez días hábiles para subsanar observaciones es eventual y depende de que la solicitud haya sido presentada con información incompleta. Por su parte, el plazo del numeral 8.7 permite elaborar y publicar el análisis del proceso de admisión y la relación de proyectos admitidos.

Posteriormente, la fase de evaluación requiere analizar la innovación propuesta, sus beneficios y la necesidad de flexibilización; revisar el plan de implementación, los indicadores de desempeño, los mecanismos de seguimiento y recolección de información, los riesgos y sus medidas de mitigación, así como el plan de salida; coordinar con el proponente las condiciones específicas de ejecución; y elaborar el informe técnico y el proyecto de resolución que serán elevados al Consejo Directivo. Estas actuaciones involucran evaluaciones jurídicas, técnicas y económicas que resultan necesarias en todos los casos para determinar la procedencia de la flexibilización regulatoria solicitada. Por ello, aun cuando los proyectos puedan presentar distintos niveles de complejidad o riesgo, corresponde que todos sean sometidos a una evaluación integral conforme a los criterios previstos en la norma.

Además, los plazos establecidos son máximos y no necesariamente se acumulan en todos los casos. En particular, la subsanación solo se produce cuando existen observaciones. El principio de celeridad no exige establecer el plazo más corto posible, sino evitar actuaciones innecesarias y tramitar las solicitudes dentro de plazos razonables, sin afectar la evaluación de los riesgos para los usuarios, la competencia y la adecuada prestación de los servicios. La experiencia de otras jurisdicciones puede constituir una referencia, pero no determina por sí misma la razonabilidad de los plazos, debido a las diferencias en competencias, procedimientos y diseño institucional.

Tampoco se considera necesario implementar un procedimiento abreviado. La flexibilización de obligaciones regulatorias requiere verificar, en todos los casos, la competencia del Osiptel, la necesidad de la excepción, los beneficios esperados y la suficiencia de las salvaguardas.

Respecto del silencio administrativo, este no resulta aplicable. La solicitud de ingreso al Sandbox Regulatorio tiene carácter graciable conforme al artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). En consecuencia, no se configura un procedimiento administrativo de evaluación previa dirigido al reconocimiento de un derecho o facultad preexistente del administrado, sino un

	proceso especial de selección mediante el cual el Osiptel evalúa discrecionalmente si corresponde autorizar temporalmente una flexibilización regulatoria, por lo que no resulta aplicable el régimen de silencio administrativo previsto en TUO de la LPAG. La sola presentación de la solicitud no genera un derecho a ingresar al Sandbox ni a obtener la flexibilización solicitada. Por ello, el vencimiento de los plazos sin pronunciamiento no produce la aprobación ni la denegación automática del proyecto mediante silencio administrativo. Asimismo, las decisiones adoptadas en este marco no se encuentran sujetas a impugnación administrativa, conforme al carácter graciable expresamente previsto en el proyecto. En consecuencia, no se considera necesario reducir los plazos previstos en la norma ni incorporar un procedimiento abreviado para determinados proyectos de experimentación así como, debido al carácter graciable de la solicitud, no resulta aplicable el régimen de silencio administrativo previsto en el TUO de la LPAG. En ese sentido, no se acoge el comentario en este extremo.
<u>Viettel</u> Respecto al numeral 8.6, se considera que el plazo de treinta (30) días hábiles para la verificación de admisión es extenso para la dinámica del sector, por lo que se recomienda evaluar su reducción a un máximo de quince (15) días hábiles para los proyectos vinculados con ofertas comerciales o beneficios directos para los usuarios. También, se solicita aclarar si respecto al plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones, se ha provisto realizar una prórroga para los casos donde la complejidad de la información requerida justifique la necesidad de un tiempo adicional.	Respecto a la propuesta de reducir el plazo máximo de treinta (30) días hábiles previsto para la verificación de admisión, se considera que dicho plazo resulta razonable y adecuado para atender los distintos escenarios que puedan presentarse durante una convocatoria. En particular, el plazo establecido tiene carácter máximo, por lo que la verificación podrá efectuarse en un período menor cuando las características, complejidad o volumen de las solicitudes presentadas así lo permitan. En ese sentido, no se acoge el comentario en este extremo. Por otra parte, se ha previsto mantener el plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones, considerando que este resulta razonable para atender los requerimientos de información que pudieran formularse y permite asegurar la celeridad del mecanismo. En ese sentido, no se acoge el comentario en este extremo.
<i>Sobre el numeral 8.8</i> <u>Integratel</u>	

La empresa señala que calificar la solicitud como petición de gracia (artículo 112 del TUO de la Ley N° 27444) implica que su atención queda librada a la discrecionalidad de Osiptel y que la decisión no es susceptible de impugnación. Combinada con la irrecurribilidad del artículo 16, esta calificación reduce significativamente la seguridad jurídica y puede desincentivar la inversión de las empresas en el diseño de proyectos. La empresa propone reconsiderar la calificación de la solicitud como petición de gracia y estructurar la admisión y evaluación como un procedimiento reglado.

La calificación prevista en el numeral 8.8 responde a que las empresas operadoras no tienen un derecho preexistente a obtener la flexibilización de las obligaciones regulatorias que les resultan aplicables. El ingreso al Sandbox constituye una medida excepcional, temporal y condicionada, cuya aprobación requiere que el Osiptel determine que el proyecto resulta conveniente y que sus riesgos pueden ser adecuadamente controlados.

El carácter graciable de la solicitud no implica que el Osiptel pueda actuar arbitrariamente. Su evaluación se encuentra delimitada por las disposiciones del proyecto normativo, entre ellas:

- Los requisitos de admisión previstos en el numeral 8.4.
- La posibilidad de subsanar observaciones prevista en el numeral 8.6.
- La publicación del análisis de admisión establecida en el numeral 8.7.
- Los criterios de innovación, beneficios y necesidad de flexibilización regulatoria del numeral 9.2.
- La evaluación del plan de implementación, los indicadores, los riesgos, los mecanismos de seguimiento y el plan de salida, conforme al numeral 9.3.
- La obligación de sustentar la evaluación mediante un informe y una resolución del Consejo Directivo.

En consecuencia, el Osiptel debe respetar los criterios previamente establecidos, evaluar objetivamente la solicitud, motivar su decisión y observar los principios de igualdad, razonabilidad, imparcialidad y predictibilidad.

Convertir la solicitud en un procedimiento reglado implicaría que el cumplimiento formal de determinados requisitos podría generar un derecho a obtener la flexibilización regulatoria. Ello no resulta compatible con la naturaleza experimental y excepcional del mecanismo, pues la aprobación también depende de la valoración de los beneficios, riesgos, salvaguardas, condiciones de seguimiento y capacidad de control del proyecto.

La irrecurribilidad prevista en el artículo 16 es coherente con la naturaleza graciable de la solicitud, lo cual no implica que el Osiptel motive sus decisiones ni de sujete a las condiciones previstas en la norma. Por tanto, no corresponde

	modificar la calificación establecida en el numeral 8.8 ni estructurar el ingreso al Sandbox como un procedimiento reglado que genere un derecho a obtener la flexibilización. Considerando lo expuesto, no se acoge el comentario en este extremo.
<u>Viettel</u> La calificación de petición de gracia (artículo 112 del TUO de la Ley N° 27444) implica que su atención queda librada a la discrecionalidad del Organismo, lo que resulta difícilmente compatible con la finalidad de la norma de incentivar la participación de las empresas operadoras, e inconsistente con el propio diseño del procedimiento, que contempla requisitos de admisión objetivos y criterios de elegibilidad definidos. Por ello, se recomienda reconsiderar dicha calificación y establecer que las decisiones de admisión o denegatoria estén debidamente motivadas en función de criterios objetivos.	La existencia de requisitos de admisión y criterios de elegibilidad objetivos no resulta incompatible con la calificación de la solicitud como petición de gracia. Estos elementos ordenan y delimitan la evaluación del Osiptel, pero su cumplimiento no genera un derecho a ingresar al Sandbox ni a obtener la flexibilización solicitada. El ingreso al Sandbox supone el otorgamiento excepcional, temporal y condicionado de una flexibilización regulatoria. Por ello, además de verificar los requisitos formales, el Osiptel debe evaluar la innovación propuesta, sus beneficios, la necesidad de flexibilización, los riesgos involucrados y la suficiencia de las medidas de mitigación. Esta valoración justifica que la aprobación no opere automáticamente por el solo cumplimiento de requisitos predeterminados. Asimismo, el carácter graciable de la solicitud no habilita una actuación arbitraria ni implica que el Osiptel no motive su decisión. La evaluación se encuentra sujeta a los requisitos del numeral 8.4, los criterios del numeral 9.2 y las demás condiciones previstas en el proyecto. Además, el numeral 8.7 ya dispone la publicación de un documento con el análisis del proceso de admisión, mientras que los numerales 9.4 y 9.7 exigen que los resultados de la fase de evaluación se encuentren sustentados en el informe final correspondiente. En consecuencia, el proyecto combina adecuadamente el carácter graciable de la solicitud con reglas objetivas de admisión, evaluación, motivación y transparencia. Convertirlo en un procedimiento reglado podría generar la interpretación de que el cumplimiento de determinados requisitos otorga un derecho a obtener la flexibilización, lo cual no resulta compatible con la naturaleza excepcional del Sandbox Regulatorio. Por tanto, no se modifica el numeral 8.8. y, en consecuencia, no se acoge el comentario en este extremo.
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO

Artículo 9.- Fase de evaluación

- 9.1 La fase de Evaluación se inicia al día siguiente de publicado el documento que contiene la lista de proyectos de experimentación admitidos a la presente fase, y culmina con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba formalmente el ingreso de los proyectos de experimentación al Sandbox Regulatorio.
- 9.2 La DPRC evalúa si el proyecto de experimentación cumple con los siguientes criterios de elegibilidad:
- a) Innovación: Se evalúa si el proyecto de experimentación se trata de una solución innovadora, es decir, que sea un producto, servicio, proceso, modelo de negocio innovador o proyecto enfocado en la adecuación u optimización de obligaciones regulatorias, que no se han provisto previamente en el mercado de los servicios de telecomunicaciones.
 - b) Beneficios: Se evalúa si la propuesta de experimentación representa beneficios potenciales, directos o indirectos, identificable para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, la competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones o para el ejercicio de las funciones del Osiptel.
 - c) Necesidad de flexibilización regulatoria: Se evalúa si resulta necesaria la flexibilización de una determinada norma para implementar el proyecto propuesto. Para ello, se considera si la obligación identificada constituye una barrera para la ejecución experimental del proyecto y que no existe otra alternativa normativa que pueda permitir su ejecución que no sea mediante un Sandbox Regulatorio.

Artículo 9.- Fase de evaluación

- 9.1 La fase de Evaluación inicia al día siguiente de publicado en la sede digital del Osiptel el documento que contiene la lista de proyectos de experimentación admitidos a esta fase y culmina con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba o deniega el ingreso de dichos proyectos al Sandbox Regulatorio.
- 9.2 La DPRC evalúa si el proyecto de experimentación cumple con los siguientes criterios de elegibilidad:
- a) Innovación: Se evalúa si el proyecto de experimentación se trata de una solución innovadora, es decir, que sea un producto, servicio, proceso, modelo de negocio innovador o proyecto enfocado en la adecuación u optimización de obligaciones regulatorias, que no se han provisto previamente o represente una mejora significativa en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.
 - b) Beneficios: Se evalúa si la propuesta de experimentación representa beneficios potenciales, directos o indirectos, identificable para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, la competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el ejercicio de las funciones del Osiptel y/o para la población en general.
 - c) Necesidad de flexibilización regulatoria: Se evalúa que la flexibilización no involucre modificaciones o excepciones a disposiciones derivadas de normas con rango de ley, decretos legislativos, decretos supremos o de materias de competencia o de mandatos o disposiciones emitidas por entidades distintas al Osiptel.
- Asimismo, se evalúa si resulta necesaria la flexibilización de una determinada norma para implementar el proyecto propuesto. Para ello, se considera si la obligación identificada constituye una barrera para la

9.3 En caso verifique que el proyecto de experimentación cumple con los criterios de elegibilidad, la DPRC requiere al proponente la presentación de documentos para delimitar y gestionar la experimentación, entre los cuales se incluyen, como mínimo, los siguientes: a) Plan de implementación del proyecto: Documento que contiene de manera detallada la descripción de la implementación y ejecución del proyecto de experimentación, el cronograma estimado, actividades que comprende, los recursos necesarios, ámbito geográfico de aplicación y el período de ejecución. b) Indicadores de desempeño: Conjunto de métricas destinadas a evaluar los beneficios obtenidos y el impacto generado por el proyecto de experimentación durante su ejecución. c) Mecanismos de seguimiento: Herramientas o proceso para el seguimiento y control de los indicadores de desempeño. d) Informe de análisis de riesgos: Documento que identifica los riesgos potenciales asociados al proyecto que puedan afectar a los usuarios, empresas operadoras y/o, en general, a los actores del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o a la población en general, la probabilidad de ocurrencia de dichos riesgos; así como, las correspondientes medidas de mitigación previstas. e) Mecanismos de recolección de información: Descripción de los procedimientos y herramientas que se emplean para la gestión y sistematización de los datos generados durante la ejecución del proyecto. f) Plan de salida: Documento en el cual se definen las acciones para gestionar el cierre del proyecto, así como el plazo de salida.	ejecución experimental del proyecto y que no existe otra alternativa normativa que permita su ejecución que no sea mediante un Sandbox Regulatorio. . 9.3 En caso verifique que el proyecto de experimentación cumple con los criterios de elegibilidad, la DPRC requiere al proponente la presentación de documentos para delimitar y gestionar la experimentación, entre los cuales se incluyen, como mínimo, los siguientes: a) Plan de implementación del proyecto: Documento que contiene de manera detallada la descripción de la implementación y ejecución del proyecto de experimentación, el cronograma estimado, actividades que comprende, los recursos necesarios, ámbito geográfico de aplicación y el período de ejecución. b) Indicadores de desempeño: Conjunto de métricas destinadas a evaluar los beneficios obtenidos y el impacto generado por el proyecto de experimentación durante su ejecución. c) Mecanismos de seguimiento: Herramientas o proceso para el seguimiento y control de los indicadores de desempeño. d) Informe de análisis de riesgos: Documento que identifica los riesgos potenciales asociados al proyecto que puedan afectar a los usuarios, empresas operadoras y/o, en general, a los actores del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o a la población en general, la probabilidad de ocurrencia de dichos riesgos; así como, las correspondientes medidas de mitigación previstas. Asimismo, debe incluir las correspondientes medidas de información a los usuarios participantes y/o involucrados en la ejecución del proyecto de experimentación. e) Mecanismos de recolección de información: Descripción de los procedimientos y herramientas que se emplean para la gestión y sistematización de los datos generados durante la ejecución del proyecto. f) Plan de salida: Documento en el cual se definen las acciones para gestionar el cierre del proyecto, así como el plazo de salida.
--	--

9.4 La DPRC, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde que se inicia la fase de evaluación, evalúa la información indicada en los numerales 9.2 y 9.3 del presente artículo y se encuentra facultada a recomendar la denegatoria de las solicitudes de ingreso del proyecto de experimentación a la fase de experimentación en caso advierta que los riesgos que implica la ejecución del citado proyecto superan los beneficios del mismo o no pueden ser mitigados adecuadamente, entre otros supuestos debidamente sustentados. 9.5 Dentro del plazo previsto en el numeral precedente, la DPRC establece, de manera coordinada con los proponentes seleccionados, las condiciones específicas bajo las cuales se desarrolla cada proyecto de experimentación, con el objetivo de asegurar un entorno controlado que permita su adecuada implementación, seguimiento y evaluación. 9.6 Luego de coordinar las condiciones específicas bajo las cuales se desarrolla cada proyecto de experimentación, el proponente manifiesta de forma documental y de manera expresa la aceptación de las referidas condiciones, siendo este un requisito para la aprobación del proyecto de experimentación. 9.7 La DPRC, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de finalizada la evaluación y coordinación que se indica en los numerales 9.4, 9.5 y 9.6 del presente artículo, elabora un informe dirigido a la Gerencia General del Osiptel con la respectiva evaluación y resultados, incluyendo, de ser el caso, el proyecto de resolución de Consejo Directivo para la aprobación del proyecto de experimentación que ingresa a la fase de experimentación.	9.4 La DPRC, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde que se inicia la fase de evaluación, evalúa la información indicada en los numerales 9.2 y 9.3 del presente artículo. 9.5 Dentro del plazo previsto en el numeral precedente, la DPRC establece, de manera coordinada con los proponentes seleccionados, las condiciones específicas bajo las cuales se desarrolla cada proyecto de experimentación, con el objetivo de asegurar un entorno controlado que permita su adecuada implementación, seguimiento y evaluación. 9.6 Luego de coordinar las condiciones específicas bajo las cuales se desarrolla cada proyecto de experimentación, el proponente manifiesta de forma documental y expresa la aceptación de las referidas condiciones, siendo este un requisito para la aprobación del proyecto de experimentación. 9.7 La DPRC recomienda la denegatoria de las solicitudes de ingreso del proyecto de experimentación a la fase de experimentación en caso advierta que los riesgos que implica la ejecución del citado proyecto superan los beneficios del mismo o no pueden ser mitigados adecuadamente, no cumple con los criterios de elegibilidad, entre otros supuestos debidamente sustentados. 9.8 La DPRC, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de finalizada la evaluación y coordinación que se indica en los numerales 9.4, 9.5 y 9.6 del presente artículo, elabora un informe dirigido a la Gerencia General del Osiptel con la respectiva evaluación y resultados, incluyendo el proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba o deniega el ingreso del proyecto de experimentación al Sandbox Regulatorio. 9.9 La Gerencia General eleva los documentos citados en el numeral anterior al Consejo Directivo, el cual evalúa los proyectos seleccionados y emite la resolución que aprueba o deniega su ingreso al Sandbox Regulatorio.
--	--

9.8 La Gerencia General eleva los documentos citados en el numeral anterior al Consejo Directivo, el cual evalúa los proyectos seleccionados y, de ser el caso, emite la Resolución que aprueba el proyecto de experimentación que ingresa a la fase de experimentación y las condiciones de implementación o ejecución. 9.9 El informe y la resolución de Consejo Directivo son publicados en la sede digital del Osiptel y notificada a cada proponente del proyecto de experimentación. 9.10 En caso de que determinada información presentada por los proponentes tenga carácter confidencial, el Osiptel evalúa dicha información conforme al Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la Información por parte del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00359-2023-CD/OSIPTEL o norma que la modifique o sustituya.	En caso de aprobación, la resolución establece las condiciones de implementación o ejecución del proyecto de experimentación. 9.10 El informe y la resolución de Consejo Directivo son publicados en la sede digital del Osiptel y notificados al proponente. 9.11 En caso de que determinada información presentada por los proponentes tenga carácter confidencial, el Osiptel evalúa dicha información conforme al Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la Información por parte del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00359-2023-CD/OSIPTEL o norma que la modifique o sustituya.
---	--

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DEL COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<i>Sobre el numeral 9.2</i> <u>Integratel</u> La empresa observa que en los criterios de elegibilidad del numeral 9.2 no incluyen un criterio vinculado a la capacidad técnica y operativa del proponente para ejecutar el proyecto, tal como lo hace la CRC de Colombia y el MTC (Decreto Supremo N° 005-2025-MTC). La empresa sugiere incorporar dicho criterio,	Cabe señalar que al tratarse de empresas que cuentan con un título habilitante vigente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se entiende que estas disponen de las capacidades técnicas y operativas necesarias para desarrollar actividades en el sector, por lo que no resulta necesario un criterio adicional de evaluación para acreditar dicho aspecto.

a fin de uniformizar las exigencias entre los mecanismos de experimentación regulatoria vigentes en el sector de telecomunicaciones.	Asimismo, el proyecto normativo contempla mecanismos que permiten evaluar la viabilidad de la ejecución del proyecto de experimentación. En particular, el proponente debe presentar un plan de implementación que contenga información detallada sobre las actividades a desarrollar, los recursos requeridos, el cronograma de ejecución y demás aspectos necesarios para la implementación del proyecto, información que será evaluada por el Osiptel durante la fase de evaluación. En ese sentido, la capacidad técnica y operativa constituye un elemento que se encuentra transversalmente comprendido en la evaluación de los criterios de innovación, beneficios y necesidad de flexibilización regulatoria, sin que resulte necesario incorporarla como un criterio de elegibilidad independiente. Considerando lo expuesto, no se acoge el comentario en este extremo.
<u>América Móvil</u> El literal a) del numeral 9.2 establece que, para cumplir el criterio de innovación, el proyecto debe consistir en un producto, servicio, proceso, modelo de negocio o proyecto de adecuación u optimización de obligaciones regulatorias “<i>que no se han provisto previamente en el mercado de los servicios de telecomunicaciones</i>”, lo cual podría resultar restrictiva y limitar innecesariamente el alcance del Sandbox Regulatorio. De acuerdo a la OCDE (2018), el término “innovación” se define como un producto o proceso nuevo o mejorado que difiere significativamente de los productos o procesos anteriores de la organización y que ha sido introducido o puesto en uso. En ese sentido, esta definición reconoce que la innovación no se limita a desarrollos completamente disruptivos o “<i>no provistos previamente en el mercado</i>”, sino que también comprende mejoras sobre soluciones existentes, así como innovaciones incrementales y adaptativas, que generen eficiencias relevantes, promuevan la inversión, mejoren la experiencia de los usuarios y/o permitan optimizar el marco regulatorio vigente.	Se coincide con lo señalado respecto a que el concepto de innovación no debe limitarse exclusivamente a soluciones que no hayan sido provistas previamente en el mercado de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, se incluye en la redacción del criterio de innovación para que amplíe su alcance a soluciones innovadores que representen una mejora significativa respecto de alternativas existentes. En ese sentido, se acoge el comentario de la empresa en este extremo. Respecto a los parámetros para la evaluación de los criterios de elegibilidad, el regulador no los puede definir de manera uniforme, debido a la diversidad técnica, operativa y regulatoria de los proyectos que podrían presentarse. En ese sentido, la evaluación debe realizarse considerando las particularidades y objetivos de cada proyecto. Asimismo, la definición de parámetros uniformes podría restringir o limitar la participación de iniciativas innovadoras que, por su naturaleza o modelo de implementación, no se ajusten a criterios previamente definidos. Asimismo, es importante resaltar que los tres criterios deben de cumplirse de manera simultánea. Los criterios de innovación, beneficios y necesidad de flexibilización regulatoria constituyen condiciones que deben ser evaluadas de manera conjunta, puesto que responden a los elementos esenciales que

Considerando lo anterior, la empresa señala que el criterio de innovación debe centrarse en el valor que genera la propuesta y no exclusivamente en si la solución ha sido provista previamente en el mercado. En consecuencia, el carácter innovador de una propuesta no debe depender exclusivamente de si la solución no ha sido ofrecida previamente por ninguna empresa en el mercado peruano. De mantener dicha exigencia podría excluir proyectos de innovación incremental o adaptativa que, pese a no ser completamente disruptivos, que pueden generar beneficios significativos. Por otra parte, la empresa señala que el Proyecto no desarrolla la metodología mediante la cual los criterios (innovación, beneficios y necesidad de flexibilización regulatoria) serán evaluados, ni establece parámetros objetivos que permitan determinar cuándo un proyecto satisface cada uno de ellos. Asimismo, la propuesta no precisa si los tres criterios deben cumplirse de manera simultánea, si alguno de ellos tiene carácter excluyente o si serán objeto de una evaluación ponderada. Considerando ello, la empresa propone precisar la metodología de evaluación aplicable a cada criterio de elegibilidad.	justifican el ingreso de un proyecto al Sandbox Regulatorio. En tal sentido, no basta que una propuesta cumpla únicamente con uno de ellos, sino que debe demostrarse que el proyecto es innovador, genera beneficios potenciales y requiere de una flexibilización regulatoria para su implementación. En esa misma línea, la forma de evaluación conjunta será determinado por el Osiptel, en función de las particularidades de cada proyecto. Considerando lo expuesto, no se acoge el comentario en este extremo.
<u>Viettel</u> Los criterios de elegibilidad están definidos en términos amplios y cualitativos, sin que la norma establezca parámetros, escalas o umbrales mínimos que orienten su evaluación. En particular, resulta necesario contar con mayor claridad respecto de la metodología objetiva que sustentará su evaluación, así como de la ponderación o escala aplicable a cada uno de dichos criterios. En ese sentido, recomienda precisar los parámetros bajo los cuales se valorarán los criterios de elegibilidad descritos.	Respecto a este extremo, resulta pertinente revisar la respuesta desarrollada en el comentario precedente.

<u>Satelital</u> Sobre los criterios de exigibilidad, la empresa recomienda señalar expresamente si dichos criterios son excluyentes o si basta con que se cumpla con al menos uno de ellos.	Respecto a este extremo, resulta pertinente revisar la respuesta desarrollada los comentarios anteriores.
Sobre el numeral 9.3 <u>Integratel</u> En el numeral 9.3 del artículo 9, la empresa observa que el proyecto de norma no establece salvaguardas mínimas obligatorias en favor del usuario final que participe en el proyecto de experimentación, tales como (i) el consentimiento informado del usuario, (ii) la identificación expresa y visible de que el servicio se presta bajo un régimen experimental o de flexibilización regulatoria, y (iii) la disponibilidad de un canal de reclamo simplificado aplicable durante la experimentación. Considerando que la OCDE (2025) identifica las salvaguardas para limitar riesgos como una característica esencial de todo Sandbox Regulatorio, la empresa sugiere incorporar dichas salvaguardas de manera expresa. Por otra parte, la empresa señala que determinados proyectos de experimentación podrían involucrar el tratamiento de datos personales de los usuarios (por ejemplo, mediante soluciones de inteligencia artificial o validación biométrica), por lo que sugiere incorporar una remisión expresa a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, dentro de los mecanismos de recolección de información a presentar por el proponente.	Respecto a la sugerencia de la empresa de incorporar salvaguardas mínimas obligatorias en favor del usuario final, cabe señalar que dichas medidas son evaluadas durante la fase de evaluación del Sandbox Regulatorio, lo cual resulta consistente con el criterio de elegibilidad que establece que el proyecto de experimentación debe generar beneficios para los usuarios. En particular, en el literal d) del presente numeral, se hace mención al informe de análisis de riesgos que debe presentar el proponente, documento que, además de identificar los riesgos potenciales que puedan afectar a los agentes del mercado, también debe contener las medidas de mitigación de riesgos, lo cual incluiría las respectivas medidas de salvaguardas en favor del usuario final. Cabe precisar que las salvaguardas que correspondan implementarse serán ejecutadas en la fase de experimentación, en función de la naturaleza de cada proyecto. Asimismo, de considerar pertinente la aplicación de dichas medidas en un determinado proyecto de experimentación, serán de conocimiento público una vez que el proyecto sea aprobado para su ingreso al Sandbox Regulatorio. Así, en la medida que ya está contemplada la evaluación de salvaguardas mínimas en favor del usuario durante la fase de evaluación, no se acoge la inclusión expresa de las mismas en la norma. Por otro lado, es importante precisar que entre los mecanismos de recopilación de información que deberá presentar el proponente, se deberán describir también las medidas destinadas a salvaguardar la información de los usuarios durante la ejecución del proyecto de experimentación e informar sobre el personal que tendrá acceso a la misma. Además de ello, siendo la ley de protección de datos personales una norma de mayor jerarquía, toda la información que se genere durante el procedimiento queda supeditada a dicha

	ley, lo cual debe cumplirse en cualquiera de las fases del Sandbox Regulatorio, por lo que no se requiere que dicha precisión esté expresa en la norma. En este extremo, no se acoge la sugerencia de la empresa.
<u>América Móvil</u> El Proyecto no desarrolla criterios que orienten la definición de los indicadores de desempeño, mecanismos de seguimiento y mecanismos de recolección de información ni establece parámetros que garanticen que los requerimientos sean razonables y acordes con las características de cada proyecto de experimentación. Al respecto, considera que la información que será remitida en el marco del proyecto de experimentación deberá ser previamente coordinada con la empresa operadora, ello con el fin de evaluar la factibilidad de poder obtener dicha información y así evitar requerimientos del Osiptel cuya obtención resulte inviable o excesivamente compleja. Asimismo, la empresa considera conveniente que el Osiptel publique una guía referencial con ejemplos de indicadores de desempeño, mecanismos de seguimiento y mecanismos de recolección de información, diferenciados según el tipo de proyecto de experimentación. Por otra parte, la empresa señala que resulta indispensable que la información que sea proporcionada en el marco del Sandbox Regulatorio sea calificada como información reservada y confidencial. Finalmente, la empresa indica que es importante que se indique expresamente que los indicadores deben construirse –en la medida de lo posible– utilizando la información que las operadoras reportan al Osiptel, a fin de no generar cargas regulatorias adicionales.	Respecto a los criterios que orienten la definición de los indicadores de desempeño de los proyectos de experimentación, así como los protocolos para el seguimiento y recolección de información, es importante precisar que los mismos se establecen previamente a la fase de experimentación de cada proyecto, sobre la base del análisis de los documentos recibidos por parte de los proponentes y, las posteriores coordinaciones que se realicen con ellos, garantizando la razonabilidad de los requerimientos de información adicionales, tomando en cuenta las características de cada proyecto. En esa línea, no resulta viable establecer de manera predeterminada en la norma criterios que definan a dichos elementos en tanto dependen de las particularidades de cada proyecto de experimentación, ni que se establezca de manera expresa una coordinación con el proponente antes de la entrega de información, pues dicha coordinación es posterior a fin de definir las condiciones bajo las cuales se aprobará finalmente la solicitud de aplicación del Sandbox Regulatorio al proyecto de experimentación. Por tanto, no se acoge lo sugerido por la empresa en este extremo. Con relación a la publicación de una guía referencial orientada a los indicadores de desempeño, mecanismos de seguimiento y de recolección de información, es importante señalar que ello depende de las particularidades de cada proyecto de experimentación; así como, en cada convocatoria del Sandbox Regulatorio se proveerá de toda la información necesaria para llevar a cabo dicho procedimiento, creando espacios de coordinación y participación con las empresas operadoras, por lo que las empresas tendrán la posibilidad de pedir información que consideren o necesaria o complementaria. En ese sentido, considerando los espacios de provisión de información y participación de las empresas operadoras, no corresponde establecer de manera anticipada la publicación de una guía de carácter referencial; por tanto, no se acoge dicha sugerencia.

	Por su parte, respecto a que la información que sea proporcionada en el marco del Sandbox Regulatorio sea calificada como información confidencial, en la norma se señala que en caso determinada información presentada por los proponentes tenga carácter confidencial, la misma es evaluada de acuerdo Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la Información por parte del Osiptel, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00359-2023-CD/OSIPTEL o norma que la modifique o sustituya. Asimismo, conforme lo establece el citado reglamento, las empresas pueden solicitar que determinada información que presenten sea declarada confidencial. Cabe señalar que, en función a lo señalado en el reglamento, también se resguarda la confidencialidad de la información relacionada al secreto comercial de las empresas. Por otro lado, respecto a la construcción de indicadores en base a la información que las empresas reportan al Osiptel, es importante precisar que los indicadores que se construyan se basarán en los resultados que genere el proyecto durante la fase experimental, las cuales no necesariamente corresponderán a la información reportada al Osiptel en el marco de la NRIP o bajo otro marco normativo. Ello, debido a que, en función de la naturaleza de cada proyecto, la información que se genere puede requerir un mayor nivel de especificidad o desarrollo, por lo que la información presentada por la empresa en el marco de otros regímenes normativos podría resultar insuficiente. Dado lo anteriormente señalado, en este extremo, no corresponde acoger lo sugerido por la empresa.
<u>Viettel</u> La empresa señala que es necesario contar con claridad respecto de los mecanismos y protocolos que se aplicarán para salvaguardar la confidencialidad de la información remitida, lo cual es relevante en lo concerniente a la protección de datos personales, secretos comerciales, información técnica sensible y los resultados preliminares derivados del proyecto.	Respecto al comentario de Viettel, en línea con la respuesta al comentario previo, se precisa que la información remitida será evaluada conforme al Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la Información por parte del Osiptel. En ese marco, las empresas pueden solicitar la declaración de confidencialidad de la información que presenten, incluyendo aquella relacionada a los datos personales, secretos comerciales u otra información de carácter sensible, aspectos que se contemplan dentro de dicho reglamento.

	Se da por aclarado lo sugerido por la empresa.
<u>Satelital</u> Sobre el literal a) del numeral 9.3, en el numeral 5.2 se habría señalado que era Osiptel quien determinaba el ámbito geográfico para la flexibilización regulatoria, por lo que se debería precisar que el proponente únicamente propone dicho ámbito en su plan de implementación, a fin de que sea claro que la determinación final y oficial recae sobre el Osiptel al momento de aprobar el proyecto. Sobre las medidas de mitigación contempladas en el literal d) del numeral 9.3, la empresa recomienda incluir garantías para los posibles afectados (usuarios u otros actores del mercado).	Respecto a lo señalado por la empresa sobre el literal a) del numeral 9.3 del artículo 9 del Proyecto para comentarios, en línea con los comentarios desarrollados anteriormente, se vuelve a precisar que el proponente presenta, como parte de su plan de implementación, una propuesta de ámbito geográfico para el desarrollo del proyecto de experimentación. No obstante, corresponde al Osiptel determinar el ámbito geográfico de aplicación de la flexibilización regulatoria durante la evaluación del proyecto, considerando la propuesta presentada y las características particulares de la iniciativa. En ese sentido, se da por atendida la consulta de la empresa en este extremo. En relación con lo señalado por la empresa en el literal d) del numeral 9.3 del artículo 9 del Proyecto para comentarios, las medidas de mitigación deben definirse considerando las características, riesgos y alcances específicos de cada proyecto de experimentación. En ese sentido, no resulta conveniente establecer de manera predeterminada garantías aplicables a todos los proyectos, pues los riesgos potenciales y los mecanismos para mitigarlos pueden variar significativamente según la naturaleza de cada iniciativa. Asimismo, las condiciones específicas del proyecto, incluyendo las medidas de mitigación que correspondan, serán aprobadas por el Osiptel y serán de conocimiento público. Por tanto, no se acoge la recomendación de la empresa.
Sobre el numeral 9.4 <u>Viettel</u> Respecto al numeral 9.4, la empresa señala que la inclusión de la causal abierta “entre otros supuestos” reduce la predictibilidad del procedimiento, vulnerando el principio administrativo contenido en el TUO de la LPAG, al no delimitar los supuestos que habilitan la denegatoria.	Respecto a lo señalado por Viettel sobre el anterior numeral 9.4, no se acoge la propuesta de eliminar la expresión “entre otros supuestos debidamente sustentados”. Los supuestos expresamente mencionados en el numeral 9.4 -que los riesgos superen los beneficios o que no puedan mitigarse adecuadamente- no son las únicas circunstancias que pueden impedir la aprobación. También podría

La empresa advierte que, mientras el Proyecto regula con detalle la ruta de aprobación del proyecto, no regula de manera equivalente la ruta de denegatoria, es decir, no se precisa el acto mediante el cual esta se formaliza, su debida motivación y notificación al proponente, ni la posibilidad de que este formule observaciones frente a la decisión.

En tal sentido, recomienda eliminar la referencia a “otros supuestos debidamente sustentados” o, en su defecto, delimitar expresamente las causales adicionales de denegatoria. Asimismo, sugiere regular de manera expresa el procedimiento aplicable a la denegatoria.

corresponder la denegatoria, por ejemplo, cuando el proyecto no cumpla alguno de los criterios de elegibilidad del numeral 9.2, que el proponente no presente la información necesaria para delimitar la experimentación o no acepte las condiciones específicas establecidas conforme al numeral 9.6.

Debido a la diversidad y al carácter innovador de los proyectos, no cabe contemplar exhaustivamente todas las circunstancias que podrían justificar una denegatoria. No obstante, la expresión cuestionada no concede una potestad arbitraria en tanto que cualquier causal adicional debe:

- Estar vinculada con los requisitos, criterios, finalidad y salvaguardas establecidos en la norma.
- Ser evaluada conforme a las características del proyecto.
- Encontrarse debidamente sustentada en el informe de la DPRC y en la resolución del Consejo Directivo.

Por ello, se mantiene la redacción del anterior numeral 9.4 (ahora numeral 9.7).

Asimismo, en cuanto al procedimiento aplicable a la denegatoria, se acoge el comentario en cuanto advierte que el proyecto no regula con igual claridad el acto mediante el cual se formaliza la denegatoria. Corresponde precisar que tanto la aprobación como la denegatoria deben formalizarse mediante resolución del Consejo Directivo, así como, sustentarse en el informe de la DPRC y notificarse al proponente.

Sin embargo, respecto al extremo de permitir la formulación de observaciones o recursos contra la decisión final, se considera que la propuesta hecha o, el proponente puede presentar la información requerida, participar en las coordinaciones y pronunciarse sobre las condiciones propuestas. Emitida la decisión final, esta mantiene carácter irrecurrible por tratarse de una solicitud graciable, conforme a los artículos 8.8 y 16.

Para asegurar la coherencia del procedimiento, se realizan las siguientes modificaciones en los artículos 6 y 9 (correspondientes):

“Artículo 6.- Funciones de los órganos de línea y del Consejo Directivo respecto al desarrollo del Sandbox Regulatorio

6.1 [...]

b) Evalúa los proyectos de experimentación y recomienda la aprobación o denegatoria de su ingreso al Sandbox Regulatorio, y elabora el proyecto de resolución respectivo.

	<i>6.2 El Consejo Directivo del Osiptel emite la resolución que aprueba o deniega el ingreso de los proyectos de experimentación al Sandbox Regulatorio, el cierre anticipado del proyecto de experimentación; así como, la aprobación o denegatoria de la ampliación de la fase de experimentación, de corresponder.</i> <i>“Artículo 9.- Fase de evaluación</i> <i>9.1 La fase de Evaluación inicia al día siguiente de publicado en la sede digital del Osiptel el documento que contiene la lista de proyectos de experimentación admitidos a esta fase y culmina con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba o deniega el ingreso de dichos proyectos al Sandbox Regulatorio.</i> <i>[...]”</i> <i>9.8 La DPRC, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de finalizada la evaluación y coordinación que se indica en los numerales 9.4, 9.5 y 9.6 del presente artículo, elabora un informe dirigido a la Gerencia General del Osiptel con la respectiva evaluación y resultados, incluyendo el proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba o deniega el ingreso del proyecto de experimentación al Sandbox Regulatorio.</i> <i>9.9 La Gerencia General eleva los documentos citados en el numeral anterior al Consejo Directivo, el cual evalúa los proyectos seleccionados y emite la resolución que aprueba o deniega su ingreso al Sandbox Regulatorio. En caso de aprobación, la resolución establece las condiciones de implementación o ejecución del proyecto de experimentación.</i> <i>9.10 El informe y la resolución de Consejo Directivo son publicados en la sede digital del Osiptel y notificados al proponente.”</i>
Sobre el numeral 9.7 <u>Viettel</u> En cuanto al numeral 9.7, la empresa advierte que el procedimiento de aprobación de un proyecto de experimentación podría extenderse por más de cuatro meses, lo cual podría limitar la oportunidad comercial de determinadas iniciativas. Considerando ello, sugiere evaluar la incorporación de un procedimiento acelerado de aprobación para aquellos proyectos orientados a la prueba de beneficios tarifarios u otras iniciativas comerciales, considerando que este tipo de proyectos presentan un nivel de riesgo sistémico menor.	Respecto de la sugerencia de incorporar un procedimiento acelerado para proyectos que involucren beneficios tarifarios u otras iniciativas comerciales, se precisa que la naturaleza tarifaria o comercial del proyecto no permite presumir un menor nivel de riesgo. Estas iniciativas pueden generar efectos sobre la información brindada a los usuarios, la contratación, la facturación, la discriminación entre usuarios o los competidores. Además, antes de aprobar un proyecto de esta naturaleza debe verificarse que requiera efectivamente una flexibilización regulatoria y que no pueda aplicarse bajo el marco vigente, además de la evaluación de los demás criterios de elegibilidad, como la innovación y los beneficios potenciales del proyecto. La menor complejidad de

	un proyecto puede traducirse en una evaluación más rápida dentro de los plazos máximos establecidos, sin necesidad de crear una vía procedimental diferente, y siguiendo la finalidad que persigue el Sandbox Regulatorio. Por tal motivo, no resulta necesario acelerar la aprobación para aquellos proyectos orientados a beneficios tarifarios o iniciativas comerciales, por lo que no se acoge dicha sugerencia de la empresa. El cuestionamiento sobre la duración de la fase de evaluación y la propuesta de establecer un procedimiento abreviado no se acoge; revisar la respuesta al comentario sobre el artículo 8.
Sobre el numeral 9.9 <u>Integrate!</u> Respecto de la publicación y confidencialidad, la empresa señaló que la difusión del informe y de la resolución de aprobación prevista en el numeral 9.9, así como del informe de evaluación final contemplado en el numeral 15.2, debe ser compatible con la protección de la información sensible del proponente, en términos de competencia, tales como el modelo de negocio, el plan de implementación, o los indicadores de desempeño.	De acuerdo con lo mencionado en el numeral 9.11 del artículo 9, el tratamiento de la confidencialidad de la información presentada por los proponentes se realizará conforme al Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la Información por parte del Osiptel, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00359-2023-CD/OSIPTel o norma que la modifique o sustituya. Dicho régimen resulta aplicable tanto a la información contenida en el informe que sustenta la resolución que aprueba o deniega el ingreso del proyecto al Sandbox Regulatorio como a la información incluida en el informe de evaluación final. En ese sentido, la publicación del informe y de la resolución prevista en el numeral 9.10, así como la publicación del informe de evaluación final prevista en el numeral 15.2, se realiza mediante las versiones públicas correspondientes, resguardando la información respecto de la cual se haya solicitado el tratamiento confidencial o que haya sido declarada confidencial por el Osiptel, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Reglamento. Bajo dichos términos, se da respuesta a la sugerencia de la empresa.
Sobre el numeral 9.10	

Integratel

La empresa señala que aunque el numeral 9.10 remite al Reglamento de confidencialidad (Res. N° 00359-2023-CD/OSIPTEL), la remisión no basta para garantizar que, en la práctica, la información estratégica no quede expuesta a competidores a través de los documentos publicados, lo que podría disuadir a las empresas de presentar sus proyectos más innovadores. En ese sentido, sugiere que se precise que la publicación se efectuará mediante versiones públicas que resguarden la información declarada confidencial, y que el tratamiento de confidencialidad abarcará de manera expresa el plan de implementación, los indicadores de desempeño y demás información comercial sensible presentada en la fase de evaluación.

Respecto a lo señalado por la empresa, la remisión contenida en el numeral 9.11 (antes numeral 9.10) comprende la información presentada por el proponente durante la evaluación, implementación, seguimiento y cierre del proyecto de experimentación, con independencia del documento en el cual se encuentre incorporada.

En ese sentido, la información contenida en el plan de implementación, los indicadores de desempeño y los demás documentos presentados por el proponente puede recibir tratamiento confidencial, siempre que se encuentre comprendida en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la información por parte del Osiptel, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00359-2023-CD/OSIPTEL, o la norma que lo modifique o sustituya, y se cumpla el procedimiento establecido para tal efecto.

Cabe precisar que la sola incorporación de determinada información en el plan de implementación, en los indicadores de desempeño o en otro documento del proyecto no determina automáticamente su carácter confidencial, debido a que dicha calificación corresponde al Osiptel, de acuerdo con la naturaleza y el contenido de la información presentada.

Asimismo, conforme al artículo 17 del citado Reglamento, la solicitud de confidencialidad debe acompañarse de un resumen no confidencial o del documento con las partes consideradas confidenciales tachadas. En consecuencia, la publicación de los documentos vinculados con el proyecto de experimentación se realiza mediante las versiones públicas correspondientes, resguardando la información respecto de la cual se haya solicitado el tratamiento confidencial o que haya sido declarada confidencial por el Osiptel.

Por tanto, dado que el Reglamento de Confidencialidad resulta aplicable a la información con independencia del documento en el cual se encuentre incorporada y ya establece los mecanismos para su publicación, no resulta necesario incluir una precisión adicional en el numeral 9.11. En consecuencia, no se acoge la sugerencia de la empresa.

Por tanto, no se acoge la sugerencia de la empresa.

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 10.- Fase de experimentación 10.1 En la fase de experimentación se implementa y ejecuta el proyecto de experimentación y se realiza el seguimiento correspondiente a través de la recopilación de información y la evaluación de los indicadores de desempeño, procurando la debida gestión de riesgos del proyecto. 10.2 La fase de experimentación tiene una duración máxima de hasta dieciocho (18) meses, prorrogables por una única vez hasta por doce (12) meses adicionales, previa evaluación del Osiptel. 10.3 La duración de la fase de experimentación se computa desde el día siguiente de notificada la resolución que aprueba formalmente el proyecto de experimentación que ingresa al Sandbox Regulatorio, hasta la culminación del plazo establecido en dicha resolución para la fase de experimentación, o en la resolución de Consejo Directivo que amplía el mencionado plazo. 10.4 Durante la fase de experimentación el proponente del proyecto de experimentación se encuentra obligado a presentar la información que requiera el Osiptel para el seguimiento y evaluación correspondiente. 10.5 El Osiptel realiza el seguimiento del desarrollo del proyecto de experimentación, considerando para tal efecto los indicadores de desempeño y los mecanismos de seguimiento del proyecto de experimentación.	Artículo 10.- Fase de experimentación 10.1 En la fase de experimentación se implementa y ejecuta el proyecto de experimentación y se realiza el seguimiento correspondiente a través de la recopilación de información y la evaluación de los indicadores de desempeño, procurando la debida gestión de riesgos del proyecto. 10.2 La fase de experimentación tiene una duración máxima de hasta dieciocho (18) meses, prorrogables por una única vez hasta por doce (12) meses adicionales, previa evaluación y aprobación del Osiptel, conforme a lo previsto en el artículo 12. 10.3 La duración de la fase de experimentación se computa desde el día siguiente de notificada la resolución que aprueba formalmente el ingreso del proyecto de experimentación al Sandbox Regulatorio, hasta la culminación del plazo establecido en dicha resolución para la fase de experimentación, o en la resolución de Consejo Directivo que amplía el mencionado plazo. 10.4 Durante la fase de experimentación el proponente del proyecto de experimentación se encuentra obligado a presentar la información que le requiera el Osiptel para el seguimiento y evaluación correspondiente. 10.5 El Osiptel realiza el seguimiento del desarrollo del proyecto de experimentación, considerando para tal efecto los indicadores de desempeño y los mecanismos de seguimiento del proyecto de experimentación.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
Sobre el artículo 10 <u>Integratel</u>	

El plazo de experimentación no se encuentra armonizado con el plazo máximo previsto en el Sandbox Regulatorio del MTC (24 meses, prorrogables por única vez, conforme al Decreto Supremo N° 005-2025-MTC), lo cual podría dificultar la coordinación de plazos en proyectos que requieran, de manera simultánea, flexibilización regulatoria de ambos organismos, por lo que se sugiere evaluar la armonización de dichos plazos.	Respecto de la armonización de plazos sugerida por Integratel, no se acoge, puesto que los plazos previstos en ambos regímenes no son incompatibles. El numeral 4.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1599, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2025-MTC, establece una duración de hasta veinticuatro meses, prorrogable por única vez por hasta dieciocho meses. Se trata de plazos máximos, por lo que el MTC puede aprobar periodos inferiores atendiendo a las características del proyecto. Por su parte, el proyecto del Osiptel establece una fase de experimentación de hasta dieciocho meses, prorrogable por única vez hasta por doce meses adicionales. En consecuencia, cuando un proyecto requiera actuaciones de ambas entidades, es posible aprobar periodos coincidentes dentro de los límites previstos por cada régimen, sin necesidad de que sus plazos máximos sean idénticos. Asimismo, la diferencia entre ambos plazos responde a que los mecanismos tienen ámbitos competenciales, procedimientos y materias susceptibles de flexibilización distintos. La armonización no exige uniformizar los plazos máximos, sino coordinar las condiciones y cronogramas aplicables al proyecto concreto, respetando las decisiones que corresponde adoptar autónomamente a cada entidad.
<u>América Móvil</u> Riesgo de ventaja competitiva o tratamiento desigual. A fin de evitar que la flexibilización otorgada a un proyecto produzca distorsiones en el mercado o favorezca a un determinado operador, situación que se puede extender hasta por 30 meses, se recomienda que en la norma que se apruebe, el Osiptel incorpore expresamente que las acciones realizadas en el marco del Sandbox regulatorio cautelarán la defensa de la libre y leal competencia. Adicionalmente a ello, la empresa señala que es importante que en caso se observe que un proyecto de experimentación está dando –preliminarmente– resultados positivos, otras empresas	Respecto al extremo referido a la protección de los competidores durante la experimentación no se acoge; revisar la respuesta al comentario respecto al artículo 3. Conforme se ha precisado, el proyecto ya contiene mecanismos orientados a prevenir, mitigar o corregir los riesgos de que la flexibilización produzca ventajas competitivas indebidas. Además, la flexibilización se limita a las obligaciones expresamente identificadas en la resolución que aprueba el proyecto y no restringe las facultades de supervisión y fiscalización del Osiptel. Asimismo, los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 permiten requerir medidas de adecuación, ajustes operativos o salvaguardas adicionales y, de corresponder, suspender el proyecto ante riesgos o afectaciones al desenvolvimiento del mercado, mientras

operadoras también podrán presentar su versión de dicho proyecto, es decir, que el Osiptel no deberá limitar ni excluir a las empresas operadoras que presenten propuestas similares. En ese sentido, la empresa solicita que la norma señale que se cautelará la libre y leal competencia durante la ejecución del Sandbox Regulatorio. Adicionalmente, debe señalarse que la existencia de un proyecto de experimentación en curso no constituye un impedimento para que otros operadores presenten proyectos similares o equivalentes, siempre que cumplan con los requisitos de la Convocatoria.	que el literal c) del numeral 13.1 permite disponer su cierre anticipado ante riesgos o afectaciones a la competencia. Por tanto, incorporar en el artículo 10 una declaración general sobre la defensa de la libre y leal competencia reiteraría las salvaguardas ya contempladas en el proyecto normativo, por lo que no se acoge la sugerencia de la empresa en este extremo. Por su parte, el extremo referido a la posibilidad de presentar proyectos simultáneos o similares guarda relación con la respuesta brindada a Viettel respecto del artículo 8. No obstante, cabe precisar que la existencia de un proyecto aprobado o en ejecución no constituye, por sí misma, un impedimento para que otra empresa operadora presente, en el marco de una convocatoria, una iniciativa similar o equivalente. Cada proyecto debe ser evaluado individualmente y cumplir los requisitos de admisión y criterios de elegibilidad, previstos en los artículos 8 y 9, respectivamente, esto es, innovación, beneficios y necesidad de flexibilización regulatoria. En consecuencia, la presentación de un proyecto similar no puede rechazarse únicamente porque exista otro proyecto en curso, pero tampoco genera un derecho automático a obtener las mismas condiciones de flexibilización. El Osiptel debe considerar las características, alcance, riesgos, usuarios involucrados y condiciones de cada propuesta. Por tanto, no resulta necesario incorporar una precisión adicional en el artículo 10, por lo que no se acoge la sugerencia de la empresa en este extremo.
<u>Viettel</u> La empresa considera necesario que se contemplen criterios o lineamientos mínimos sobre la información que las empresas deberán brindar a los usuarios participantes, lo cual permitirá garantizar la transparencia respecto de las condiciones, alcance y eventuales riesgos del proyecto.	Respecto al comentario de Viettel, los criterios o lineamientos mínimos relativos a la información que las empresas deberán proporcionar al público beneficiario de la implementación del Sandbox Regulatorio deberán ser incorporados en el plan de implementación, como parte de las actividades previstas para la ejecución del proyecto de experimentación, lo cual podrá garantizar la transparencia sobre las actividades que se realizarán cuando el proyecto de experimentación ya se encuentre dentro del espacio experimental. Por tanto, no corresponde acoger la sugerencia de la empresa.
Sobre el numeral 10.2	

<u>Viettel</u> Respecto al numeral 10.2, sugiere que las empresas puedan tener la facultad de solicitar una transición o graduación anticipada al régimen general antes del vencimiento del plazo máximo de dieciocho (18) meses previstos para la fase de experimentación, para aquellos casos donde el proyecto alcance resultados favorables antes del plazo máximo establecido.	Respecto a la facultad para solicitar una transición o graduación anticipada al régimen general antes del vencimiento del plazo máximo de experimentación sugerida por Viettel, es importante precisar que el plan de salida presentado por el proponente durante la fase de evaluación establece las acciones que serán ejecutadas para la culminación del proyecto. En ese marco, dicho plan puede contemplar medidas orientadas a la transición hacia la aplicación del marco normativo vigente durante la fase de salida, etapa en la que precisamente se implementan las acciones necesarias para dicho proceso, según corresponda. Asimismo, conforme al literal b) del numeral 13.1 del artículo 13, la fase de salida puede iniciarse cuando el proponente decida voluntariamente finalizar el proyecto, aun antes del vencimiento del plazo previsto para la fase de experimentación. Durante dicha fase, el proponente puede realizar la transición al marco normativo vigente, conforme al literal b) del numeral 13.3 del citado artículo. En ese sentido, no resulta necesario incorporar un mecanismo adicional de transición o graduación anticipada, dado que la propuesta normativa ya permite la culminación anticipada del proyecto y su transición mediante la fase de salida, sin alterar la secuencia prevista. Por tanto, no se acoge la sugerencia formulada por Viettel en los términos propuestos.
<u>Satelital</u> La empresa consulta si la duración máxima de 18 meses de la fase de experimentación estará sujeta a alguna revisión periódica (trimestral/ semestral) o será dentro de las condiciones específicas de cada proyecto. Asimismo, considera que se debe especificar a partir de qué momento exacto se habilitan las facultades de instrucción de Osiptel en caso un proyecto suspendido no detiene inmediatamente las afectaciones generadas.	Con relación a la consulta de Satelital, la duración máxima es de 18 meses y el plazo dependerá del proyecto; previamente en la fase de evaluación, el proponente presenta al Osiptel su plan de implementación del proyecto, el cual establece el periodo de tiempo de experimentación, que podría ser menor o igual a 18 meses. Asimismo, durante la fase de experimentación, el proponente puede solicitar una ampliación de plazo que deberá ser evaluado por el Osiptel. En ese sentido, no se realizan revisiones periódicas, dado que el plazo inicial ya fue establecido previamente.

	Por otro lado, respecto a la habilitación de las facultades de instrucción del Osiptel cuando la suspensión de un proyecto no detenga sus afectaciones, es importante precisar que el artículo 11 de la presente norma incorpora un esquema de actuación gradual frente a situaciones de riesgo o afectación. Así, en una primera etapa, se prevé la implementación de medidas de adecuación, ajustes operativos o salvaguardas adicionales cuando se adviertan hechos que puedan generar riesgos o afectaciones a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones. Posteriormente, cuando se identifique un riesgo significativo que requiera una actuación inmediata o cuando dichas medidas no hayan sido implementadas de manera oportuna, podrá disponerse la suspensión del proyecto de experimentación, siempre que esta resulte necesaria y proporcional al riesgo o afectación detectada. En ese sentido, considerando que el artículo 11 ya contempla un mecanismo gradual y adecuado para gestionar los riesgos o afectaciones que puedan derivarse de un proyecto de experimentación, no resulta necesario acoger la sugerencia formulada por Satelital. Asimismo, respecto a la facultad sancionadora, se debe tener en cuenta que las actuaciones ejecutadas dentro del alcance de la flexibilización regulatoria y de conformidad con las condiciones aprobadas no pueden ser sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones expresamente flexibilizadas. Sin embargo, la participación en el Sandbox no genera una exoneración general de responsabilidad. El proponente continúa obligado a cumplir las disposiciones que no hayan sido flexibilizadas y responde por las infracciones que cometa, así como por los daños o afectaciones que pueda ocasionar a los usuarios o a terceros. La flexibilización tampoco limita las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del Osiptel respecto de las obligaciones que mantienen plena vigencia.
Sobre el numeral 10.4 <u>Viettel</u> En cuanto al numeral 10.4, se establece que, durante la fase de experimentación, el proponente se encuentra obligado a presentar “la información que requiera el Osiptel” para el seguimiento y la evaluación correspondiente. Al respecto, dicha formulación es abierta y no delimita el alcance, la periodicidad ni	Respecto a lo mencionado por Viettel en relación a la precisión del alcance o criterios mínimos para el requerimiento de información al proponente, es importante señalar que la información requerida por el Osiptel será utilizada para el seguimiento y la evaluación del desarrollo del proyecto, es decir, que estará principalmente orientada a la construcción de los indicadores de desempeño

los criterios de dicha obligación de información, lo que podría derivar en requerimientos amplios o desproporcionados para el proponente, lo que podría traducirse en solicitudes de información extensas o reiteradas. Por ello, se recomienda precisar el alcance de esta obligación, estableciendo criterios mínimos sobre la naturaleza de la información que podrá ser requerida, su periodicidad, la oportunidad de presentación y su vinculación con los objetivos del proyecto de experimentación.	definidos en la fase de evaluación u otra que se pueda requerir para realizar el seguimiento del cumplimiento de las condiciones de implementación del proyecto de experimentación. Asimismo, la información solicitada por el Osiptel se determinará de manera proporcional y razonable, atendiendo a las características y objetivos de cada proyecto de experimentación. Por ello, no resulta conveniente establecer de forma anticipada en la norma criterios específicos sobre el alcance o la periodicidad de los requerimientos de información, ya que ello podría limitar la flexibilidad necesaria para un adecuado seguimiento de los proyectos. En tal sentido, sobre la base de que el Osiptel realiza requerimientos de información bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, no se acoge el comentario de la empresa.
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 11.- Suspensión de la fase de experimentación 11.1 El Osiptel se encuentra facultado a suspender en cualquier momento la implementación y ejecución del proyecto de experimentación, bastando para ello la sola comunicación al proponente del proyecto (incluyendo el informe que sustente dicha decisión), cuando advierta afectación a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o a la población en general. 11.2 Una vez suspendido el proyecto de experimentación, el Osiptel en coordinación con el proponente del proyecto evalúa las modificaciones a los componentes del mismo señalados en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente norma para que no se continúen produciendo las afectaciones que genera el proyecto. Dichas modificaciones son aprobadas mediante resolución de Consejo Directivo. 11.3 Una vez aprobadas las modificaciones al proyecto de experimentación se continúa con la implementación o ejecución del proyecto de experimentación.	Artículo 11.- Medidas frente a riesgos o afectaciones a los usuarios, al desenvolvimiento del mercado y/o a la población en general y suspensión de la fase de experimentación 11.1 Cuando, durante la fase de experimentación, el Osiptel advierta hechos que puedan generar riesgos o afectaciones a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de dichos servicios y/o a la población en general, puede requerir al proponente, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la situación, la implementación de ajustes operativos o salvaguardas adicionales dentro del plazo que determine. 11.2 Durante el plazo mencionado en el numeral 11.1, el Osiptel coordina con el proponente para la implementación de los ajustes operativos o salvaguardas adicionales. Durante dicho plazo, el proponente puede presentar la información o sustento que considere pertinente para acreditar que los riesgos identificados han sido controlados o mitigados. 11.3 El Osiptel, a través de la DPRC, puede suspender la implementación o ejecución del proyecto de experimentación en cualquiera de los siguientes supuestos:

11.4 Durante el periodo de suspensión no se computa el cómputo del plazo de duración del periodo de experimentación.	a) Cuando exista un riesgo significativo, actual o razonablemente inminente, que requiera una intervención inmediata para prevenir o mitigar afectaciones a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de dichos servicios y/o a la población en general. b) Cuando los ajustes operativos o las salvaguardas adicionales requeridos conforme al numeral 11.1 no hayan sido implementados oportunamente o resulten insuficientes para controlar el riesgo o la afectación identificada. 11.4 Los ajustes operativos o salvaguardas adicionales y, en su caso, la suspensión, deben resultar necesarios y proporcionales respecto del riesgo o afectación identificado y encontrarse debidamente sustentados y justificados. 11.5 La suspensión surte efectos a partir del día de la notificación al proponente de la comunicación de la suspensión de la fase de experimentación. 11.6 La comunicación de suspensión determina las actividades del proyecto que deben interrumpirse y, cuando corresponda, aquellas actividades de ajustes, ordenamiento, continuidad, cierre o migración que el proponente se encuentra autorizado a ejecutar, las cuales no implican modificaciones a los componentes, condiciones de implementación y/ o ejecución del proyecto de experimentación que fueron aprobados. La flexibilización regulatoria se mantiene únicamente en la medida estrictamente necesaria para realizar dichas actividades autorizadas y bajo las condiciones establecidas por el Osiptel. 11.7 La referida comunicación establece el plazo para evaluar las modificaciones necesarias atendiendo a la naturaleza y complejidad de la situación. La suspensión se mantiene únicamente durante el tiempo estrictamente necesario. 11.8 Cuando los riesgos o afectaciones identificados no puedan corregirse adecuadamente, el Osiptel dispone el cierre anticipado del proyecto conforme al literal c) del numeral 13.1. 11.9 Cuando la suspensión afecte las condiciones bajo las cuales se presta el servicio a los usuarios participantes, el proponente les comunica dicha
---	---

	situación a través de los medios, dentro del plazo y con el contenido que determine el Osiptel. 11.10 Una vez suspendido el proyecto de experimentación, el Osiptel, en coordinación con el proponente del proyecto, evalúa las modificaciones a los componentes, señalados y aprobados en los numerales 9.3 y 9.9 del artículo 9 de la presente norma, a fin de evitar que continúen produciéndose los riesgos o afectaciones identificados. Dichas modificaciones son aprobadas mediante resolución del Consejo Directivo. 11.11 Una vez aprobadas las modificaciones al proyecto de experimentación, queda sin efecto la suspensión y se continúa con su implementación o ejecución. 11.12 Durante el periodo de suspensión, no se computa el plazo de duración de la fase de experimentación.
--	---

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
Sobre el artículo 11 <u>Viettel</u> La empresa solicita reconsiderar el mecanismo directo de suspensión (“la sola comunicación al proponente del proyecto”) o incorporar un procedimiento previo de adecuación, dado que la interrupción abrupta en los proyectos podría generar un elevado riesgo operativo, comercial y reputacional, derivando en reclamos de los clientes. Asimismo, la empresa considera que la regulación debería delimitar con mayor precisión los supuestos que habilitan el ejercicio de la facultad de suspensión, estableciendo que proceda únicamente cuando exista una afectación significativa, actual o razonablemente inminente, debidamente acreditada en el	Se considera pertinente incorporar un esquema gradual que permita al Osiptel requerir medidas de adecuación, ajustes operativos o salvaguardas adicionales cuando estos resulten suficientes para controlar los riesgos, sin suspender necesariamente el proyecto. También se precisa que los ajustes operativos o salvaguardas adicionales y, en su caso, la suspensión, deben resultar necesarios y proporcionales respecto del riesgo o afectación identificado y encontrarse debidamente sustentados y justificados. Sin embargo, no se acoge la propuesta de establecer obligatoriamente una etapa de descargos o corrección previa en todos los casos. La suspensión no tiene naturaleza sancionadora, sino preventiva. Cuando exista un riesgo

informe técnico correspondiente y cuya adopción resulte necesaria y proporcional para prevenir o mitigar el riesgo identificado.

Respecto de los efectos de la suspensión sobre la flexibilización regulatoria otorgada, la empresa considera pertinente precisar si esta mantendrá su vigencia para aquellas actividades operativas estrictamente necesarias para gestionar dicha etapa (incluyendo acciones de corrección, ordenamiento, cierre o migración del proyecto) a fin de garantizar una transición adecuada sin afectar a los usuarios.

Además, en caso se disponga la suspensión inmediata de un proyecto, sugiere establecer un procedimiento o plazo para que las empresas operadoras comuniquen oportunamente la suspensión a los usuarios afectados

Finalmente, con relación a la suspensión de la ejecución del proyecto, la empresa considera oportuno que se contemple una etapa previa a la notificación de la suspensión de la ejecución del proyecto, en la cual la empresa operadora pueda presentar sus descargos o implementar medidas correctivas inmediatas dentro de un plazo razonable.

significativo, actual o razonablemente inminente para los usuarios, el mercado o la población, exigir una actuación previa podría impedir una intervención oportuna. En esos casos debe mantenerse la posibilidad de disponer la suspensión inmediata, siempre que sea necesaria, proporcional y esté debidamente sustentada.

En consecuencia, el artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Medidas frente a riesgos o afectaciones a los usuarios, al desenvolvimiento del mercado y/o a la población en general y suspensión de la fase de experimentación

11.1 Cuando, durante la fase de experimentación, el Osiptel advierta hechos que puedan generar riesgos o afectaciones a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de dichos servicios y/o a la población en general, puede requerir al proponente, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la situación, la implementación de ajustes operativos o salvaguardas adicionales dentro del plazo que determine.

11.2 Durante el plazo mencionado en el numeral 11.1, el Osiptel coordina con el proponente para la implementación de los ajustes operativos o salvaguardas adicionales. Durante dicho plazo, el proponente puede presentar la información o sustento que considere pertinente para acreditar que los riesgos identificados han sido controlados o mitigados.

11.3 El Osiptel, a través de la DPRC, puede suspender la implementación o ejecución del proyecto de experimentación en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando exista un riesgo significativo, actual o razonablemente inminente, que requiera una intervención inmediata para prevenir o mitigar afectaciones a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de dichos servicios y/o a la población en general.

b) Cuando los ajustes operativos o las salvaguardas adicionales requeridos conforme al numeral 11.1 no hayan sido implementados oportunamente o resulten insuficientes para controlar el riesgo o la afectación identificada.

11.4 Los ajustes operativos o salvaguardas adicionales y, en su caso, la suspensión, deben resultar necesarios y proporcionales respecto del riesgo o afectación identificado y encontrarse debidamente sustentados y justificados.

11.5 La suspensión surte efectos a partir del día de la notificación al proponente de la comunicación de la suspensión de la fase de experimentación.

11.6 La comunicación de suspensión determina las actividades del proyecto que deben interrumpirse y, cuando corresponda, aquellas actividades de ajustes, ordenamiento, continuidad, cierre o migración que el proponente se encuentra autorizado a ejecutar, las cuales no implican modificaciones a los componentes, condiciones de implementación y/ o ejecución del proyecto de experimentación que fueron aprobados. La flexibilización regulatoria se mantiene únicamente en la medida estrictamente necesaria para realizar dichas actividades autorizadas y bajo las condiciones establecidas por el Osiptel.

11.7 La referida comunicación establece el plazo para evaluar las modificaciones necesarias atendiendo a la naturaleza y complejidad de la situación. La suspensión se mantiene únicamente durante el tiempo estrictamente necesario.

11.8 Cuando los riesgos o afectaciones identificados no puedan corregirse adecuadamente, el Osiptel dispone el cierre anticipado del proyecto conforme al literal c) del numeral 13.1.

11.9 Cuando la suspensión afecte las condiciones bajo las cuales se presta el servicio a los usuarios participantes, el proponente les comunica dicha situación a través de los medios, dentro del plazo y con el contenido que determine el Osiptel.

11.10 Una vez suspendido el proyecto de experimentación, el Osiptel, en coordinación con el proponente del proyecto, evalúa las modificaciones a los componentes, señalados y aprobados en los numerales 9.3 y 9.9 del artículo 9 de la presente norma, a fin de evitar que continúen produciéndose los riesgos o afectaciones identificados. Dichas modificaciones son aprobadas mediante resolución del Consejo Directivo.

11.11 Una vez aprobadas las modificaciones al proyecto de experimentación, queda sin efecto la suspensión y se continúa con su implementación o ejecución.

11.12 Durante el periodo de suspensión, no se computa el plazo de duración de la fase de experimentación.

En ese sentido, la propuesta se acoge en cuanto incorpora medidas previas y progresivas, delimita los supuestos de suspensión, exige necesidad, proporcionalidad y motivación, regula las actividades permitidas durante la suspensión y establece la comunicación a los usuarios. No se acoge en el extremo que pretende establecer obligatoriamente descargos o medidas correctivas antes de toda suspensión, debido a que debe preservarse la capacidad de intervención inmediata ante riesgos significativos.

Integratel

La empresa señala que en el artículo 11 se plantea un esquema rígido en el cual la única respuesta frente a afectaciones detectadas es la suspensión inmediata del proyecto. No obstante, la suspensión abrupta puede generar costos elevados, pérdida de continuidad y desincentivar la participación de empresas operadoras en el Sandbox Regulatorio, lo que contraviene la finalidad de promover innovación y eficiencia en el sector. Por tal motivo, propone que la norma incorpore mecanismos alternativos a la suspensión inmediata de los proyectos, como medidas correctivas progresivas, ajustes operativos o salvaguardas adicionales, que permitan mitigar riesgos sin interrumpir la experimentación.

Así, la empresa sugiere el siguiente texto:

“Artículo 11.- Ajustes y suspensión de la fase de experimentación

11.1 El Osiptel se encuentra facultado a disponer medidas correctivas inmediatas sobre la implementación y ejecución del proyecto de experimentación, cuando advierta afectación a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o a la población en general. Dichas medidas podrán consistir en ajustes, modificaciones o salvaguardas adicionales que permitan mitigar las afectaciones sin necesidad de suspender el proyecto, salvo que la magnitud del riesgo haga indispensable la suspensión temporal.

11.2 En caso se requiera ajustes, el Osiptel coordina con el proponente la modificación de los componentes del proyecto señalados en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente norma, aprobando las medidas correctivas mediante resolución de Consejo Directivo. Solo en los supuestos en que las afectaciones no puedan ser mitigadas de manera efectiva con ajustes, el Osiptel podrá ordenar la suspensión del proyecto de experimentación, comunicando al proponente el informe que sustente dicha decisión.

El extremo referido a la incorporación de medidas correctivas, ajustes operativos y salvaguardas adicionales como alternativas a la suspensión inmediata, ello fue atendido en el comentario previo.

Así, se ha estimado conveniente que el presente artículo sea reformulado para establecer un esquema gradual. Cuando la naturaleza y gravedad de la situación lo permitan, el Osiptel puede requerir al proponente la implementación de medidas de adecuación, ajustes operativos o salvaguardas adicionales dentro de un plazo determinado, durante el cual este puede presentar la información o sustento que considere pertinente para acreditar que los riesgos identificados han sido controlados o mitigados.

La suspensión inmediata se mantiene únicamente cuando exista un riesgo significativo, actual o razonablemente inminente que requiera una intervención inmediata, o cuando las medidas previamente requeridas no hayan sido implementadas oportunamente o resulten insuficientes. En todos los casos, la suspensión debe ser necesaria, proporcional y estar debidamente sustentada y justificada.

De esta manera, se permite mitigar los riesgos sin interrumpir innecesariamente la experimentación, preservando al mismo tiempo la capacidad del Osiptel para actuar inmediatamente cuando resulte indispensable proteger a los usuarios, el mercado o a la población en general.

<i>11.3 Una vez aprobadas las modificaciones o, de ser el caso, levantada la suspensión, se continúa con la implementación o ejecución del proyecto de experimentación. Durante el periodo de suspensión, no se computa el plazo de duración de la fase de experimentación.”</i>	
<u>América Móvil</u> Según la empresa, la finalidad del Sandbox Regulatorio es promover la experimentación en un entorno controlado; por lo que frente a observaciones detectadas durante su ejecución, debe privilegiarse la adopción de acciones correctivas antes que la suspensión del proyecto, siempre que ello no comprometa la protección de los usuarios o el adecuado funcionamiento del mercado. La empresa advierte que la propuesta no establece un plazo máximo para dicha suspensión ni prevé un procedimiento que permita a la empresa presentar aclaraciones, formular descargos o implementar acciones correctivas antes de la suspensión. La ausencia de un mecanismo de subsanación previo puede afectar innecesariamente el desarrollo de la experimentación, por lo que debe reservarse para aquellos casos en los que las observaciones no puedan ser corregidas oportunamente o de manera inmediata o exista un alto riesgo para los usuarios o el mercado. En ese sentido, la empresa propone que el proyecto final deberá incorporar un procedimiento previo a la suspensión que permita a la empresa conocer las observaciones formuladas por el Osiptel y contar con un plazo razonable para presentar sus descargos o implementar acciones correctivas.	Los extremos referidos a la adopción de medidas de adecuación antes de la suspensión, la posibilidad de que el proponente presente información y la delimitación de los supuestos que permiten suspender inmediatamente el proyecto son acogidos parcialmente (revisar respuesta a Viettel). Conforme a la modificación incorporada, el Osiptel debe privilegiar los ajustes operativos o las salvaguardas adicionales cuando estos resulten suficientes para controlar el riesgo. Sin embargo, no corresponde establecer que la suspensión sea, en todos los casos, una medida de última instancia ni exigir obligatoriamente un procedimiento previo de descargos. Cuando exista un riesgo significativo, actual o razonablemente inminente, debe preservarse la posibilidad de suspender inmediatamente el proyecto para proteger a los usuarios, al mercado o a la población. La suspensión tiene naturaleza preventiva y no sancionadora. Asimismo, se permite al usuario presentar información o sustento que considere pertinente para acreditar que los riesgos identificados han sido controlados o mitigados; así como, esclarecer los hechos y evaluar medidas correctivas cuando la situación lo permita, pero no constituye un procedimiento de descargos ni condiciona la intervención inmediata ante riesgos que requieran atención urgente. Respecto del plazo de suspensión, se considera pertinente evitar que el proyecto permanezca suspendido indefinidamente. No obstante, no resulta adecuado establecer un plazo máximo uniforme, debido a que el tiempo necesario para evaluar e implementar modificaciones dependerá de la naturaleza, complejidad y gravedad de cada caso. En su lugar, corresponde exigir que la comunicación de suspensión determine un plazo y que la medida se mantenga únicamente durante el tiempo estrictamente necesario. Si los riesgos no pueden corregirse, se puede disponer el cierre anticipado del proyecto.

	En consecuencia, lo anteriormente señalado es contemplado en los numerales 11.7, 11.8 y 11.2 de la siguiente manera: <i>“11.7 La referida comunicación establece el plazo para evaluar las modificaciones necesarias atendiendo a la naturaleza y complejidad de la situación. La suspensión se mantiene únicamente durante el tiempo estrictamente necesario.</i> <i>11.8 Cuando los riesgos o afectaciones identificados no puedan corregirse adecuadamente, el Osiptel dispone el cierre anticipado del proyecto conforme al literal c) del numeral 13.1.</i> <i>....</i> <i>11.12 Durante el periodo de suspensión, no se computa el plazo de duración de la fase de experimentación.”</i> Por tanto, el comentario se acoge respecto de la aplicación preferente de medidas de adecuación, la participación del proponente antes de la suspensión cuando las circunstancias lo permitan y la necesidad de limitar temporalmente la medida. No se acoge en cuanto pretende que toda suspensión esté precedida obligatoriamente por descargos o correcciones, ni respecto del establecimiento de un plazo máximo uniforme.
Sobre el numeral 11.1 <u>Satelital</u> La empresa señala que la suspensión debería estar motivada con medios probatorios de las afectaciones a los usuarios o desenvolvimiento del mercado, por lo que la carga probatoria debería recaer sobre Osiptel.	El extremo referido a la necesidad de motivar y sustentar la suspensión se acogió al absolver los comentarios previos del artículo 11. Conforme a la modificación incorporada, la suspensión debe responder a un riesgo significativo, actual o razonablemente inminente, resultar necesaria y proporcional, y encontrarse debidamente sustentada en el informe comunicado al proponente. Se coincide en que dicho informe debe identificar los hechos, la información y los elementos que sustentan la existencia del riesgo o afectación. Sin embargo, no corresponde establecer que la carga probatoria recaiga exclusivamente sobre el Osiptel. La suspensión no constituye una sanción, sino una medida adoptada durante un proyecto sujeto al seguimiento del regulador.

	Para su evaluación, el Osiptel puede utilizar la información obtenida mediante sus actividades de seguimiento, la proporcionada por el proponente y cualquier otro elemento pertinente. Asimismo, el proponente mantiene la obligación de entregar la información requerida para el seguimiento y evaluación del proyecto, conforme al numeral 10.4. En ese sentido, la exigencia de motivación no elimina su deber de colaboración ni impide que el Osiptel valore la información que este proporcione. Por tanto, el comentario se acoge respecto de la obligación de sustentar la suspensión en hechos e información verificables. No obstante, no se acoge en cuanto propone atribuir exclusivamente al Osiptel la carga probatoria.
<u>Consejo de Usuarios</u> En el numeral 11.1 sugiere reemplazar a la “población en general” por “al interés público”, dado que pueden presentarse situaciones que no afecten directamente a la población en su conjunto. Por ejemplo, podría darse el caso del uso ilícito de una tecnología, respecto de la cual el titular de los derechos correspondientes presente una queja o denuncia.	Respecto al comentario del representante del Consejo de Usuarios, la incorporación del término “población en general” permite abarcar a la población que podría verse afectada por el desarrollo del proyecto de implementación, sin realizar distinciones, lo cual también abarcaría a la situación descrita por dicho representante. Por tal motivo, no resulta necesario realizar cambios en dicho término.
Sobre el numeral 11.3 <u>Satelital</u> La empresa sugiere que se señale expresamente algún plazo mínimo/máximo del periodo de suspensión de la fase de experimentación.	Respecto del establecimiento de un plazo mínimo o máximo de suspensión, no resulta adecuado establecer un plazo mínimo, pues el proyecto debe reanudarse tan pronto como los riesgos hayan sido corregidos y se aprueben las modificaciones correspondientes. Tampoco se establece un plazo máximo uniforme, debido a que la duración necesaria depende de la naturaleza, complejidad y gravedad de cada situación. No obstante, el numeral 11.7 ha sido complementado para disponer que la comunicación de suspensión establezca el plazo para evaluar e implementar las modificaciones, que la medida se mantenga únicamente durante el tiempo

	estrictamente necesario y que, si los riesgos no pueden corregirse adecuadamente, el Osiptel disponga el cierre anticipado del proyecto. Por tanto, no se acoge la sugerencia de establecer plazos mínimos o máximos para el periodo de suspensión de la fase de experimentación.
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 12.- Ampliación de la fase de experimentación 12.1 El Osiptel, se encuentra facultado a ampliar el periodo de experimentación a solicitud del proponente, considerando entre otros factores, la evaluación de los indicadores de desempeño, la incidencia del proyecto de experimentación en la prestación y gestión de los servicios de telecomunicaciones, la optimización en la atención de los usuarios de telecomunicaciones o que constituya una adaptación o mejora significativa de la regulación del Osiptel. 12.2 La solicitud de ampliación de plazo es evaluada por la DPRC, la cual elabora un informe dirigido a la Gerencia General del Osiptel con la respectiva evaluación, incluyendo el proyecto de resolución de Consejo Directivo que amplía o deniega el mencionado plazo. 12.3 La Gerencia General eleva los documentos citados en el numeral anterior al Consejo Directivo, el cual, de ser el caso, emite la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de ampliación de plazo. 12.4 El informe y la resolución de Consejo Directivo es notificada al proponente del proyecto de experimentación que solicitó la ampliación de plazo de la fase de experimentación.	Artículo 12.- Ampliación de la fase de experimentación 12.1 El Osiptel se encuentra facultado a ampliar el periodo de experimentación hasta por doce (12) meses adicionales, a solicitud del proponente. 12.2 El proponente que requiera la ampliación del periodo de experimentación debe presentar su solicitud de ampliación como mínimo con dos (2) meses de anticipación al término del plazo del proyecto de experimentación. 12.3 En evaluación de la solicitud, el Osiptel considera, entre otros factores, los indicadores de desempeño, la incidencia del proyecto de experimentación en la prestación y gestión de los servicios de telecomunicaciones, la optimización en la atención de los usuarios de telecomunicaciones o que constituya una adaptación o mejora significativa de la regulación del Osiptel. 12.4 La solicitud de ampliación de plazo es evaluada por la DPRC, la cual elabora un informe dirigido a la Gerencia General del Osiptel con la respectiva evaluación, incluyendo el proyecto de resolución de Consejo Directivo que amplía o deniega el mencionado plazo. 12.5 La Gerencia General eleva los documentos citados en el numeral anterior al Consejo Directivo, el cual, de ser el caso, emite la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de ampliación de plazo. 12.6 El informe y la resolución de Consejo Directivo es notificada al proponente del proyecto de experimentación que solicitó la ampliación de plazo de la fase de experimentación.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>Integratel</u> Según la empresa, este artículo no establece plazos específicos para la evaluación y decisión sobre la solicitud de ampliación de la fase de experimentación, por lo que esta ausencia puede generar incertidumbre y afectar la continuidad de proyectos que requieren estabilidad temporal para su ejecución. En concordancia con el principio de celeridad (Art. IV, num. 1.9, TUO LPAG), es necesario que la norma defina plazos breves y perentorios. En ese sentido, la empresa recomienda un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la evaluación de la solicitud por parte de la DPRC y un plazo adicional no mayor a cinco (5) días hábiles para la emisión de la resolución del Consejo Directivo.	Respecto al comentario de Integratel, en la norma se está incorporando el plazo para la presentación de las solicitudes de ampliación del período de experimentación, estableciéndose que estas deberán ser presentadas con una anticipación mínima de (2) dos meses antes del vencimiento del proyecto de experimentación. En ese sentido, dicho plazo permite al Osiptel contar con un período razonable para evaluar la solicitud y emitir el pronunciamiento correspondiente antes de la culminación de la fase de experimentación. En consecuencia, considerando que la propuesta normativa ya contempla un plazo específico para la presentación de estas solicitudes y su respectiva evaluación, se acoge parcialmente la recomendación formulada por la empresa.
<u>América Móvil</u> Según la empresa falta claridad respecto al alcance de la ampliación de la fase de experimentación. La empresa señala que el presente artículo regula el procedimiento para solicitar la ampliación de dicha fase, sin precisar que solo corresponde a la prórroga excepcional prevista en el numeral 10.2 o si habilita la posibilidad de aprobar ampliaciones adicionales. La existencia de ambas interpretaciones afecta la predictibilidad del procedimiento. Por tanto, la empresa propone que el artículo 12 precise si la solicitud de ampliación corresponde únicamente a la prórroga excepcional de hasta doce (12) meses prevista en el numeral 10.2, dejando establecido que no podrán otorgarse nuevas ampliaciones; o si permite extensiones adicionales en casos excepcionales.	Con relación al comentario de América Móvil, se precisa que la única ampliación del plazo para la fase de experimentación corresponde a la prórroga de hasta por doce (12) meses adicionales, tal como está previsto en el numeral 10.2 del artículo 10. En ese sentido, no podrá otorgarse ampliaciones adicionales. Al respecto, se acoge la precisión propuesta por la empresa para su incorporación en la norma.
<u>Viettel</u> El Proyecto Normativo no establece un plazo máximo para que el Osiptel resuelva las solicitudes de ampliación, lo que podría	En relación con los comentarios formulados por Viettel, y conforme a lo señalado previamente, la norma establece que las solicitudes de ampliación del plazo de experimentación deben presentarse con una anticipación mínima dos (2) meses antes del vencimiento del proyecto. En consecuencia, el Osiptel dispone, como

ocasionar que la fase de experimentación concluya antes de que exista un pronunciamiento sobre la solicitud. Por ello, se recomienda fijar un plazo máximo para que el Osiptel resuelva las solicitudes de ampliación. Asimismo, considera conveniente precisar que dichas solicitudes deban presentarse con una anticipación mínima respecto del vencimiento del periodo de experimentación y que, una vez admitidas a trámite, el cómputo del plazo de la fase de experimentación quede suspendido hasta la emisión de la decisión correspondiente, evitando que la demora en el pronunciamiento de la administración perjudique al proponente.	mínimo, de dicho período para evaluar la solicitud y adoptar la decisión correspondiente. Sin embargo, no se acoge la solicitud de que durante dicho periodo se suspenda el cómputo de la fase de experimentación, puesto que este continuará ejecutándose. En tal sentido, se acoge en parte el comentario de Viettel.
<u>Satelital</u> La empresa solicita señalar el plazo mínimo para presentar la solicitud de ampliación de la fase de experimentación, antes de la culminación de dicha fase, dado que es un procedimiento que necesita una evaluación previa para que se acepte o deniegue dicha solicitud. Al no precisar ese plazo, el proponente podría pedir la ampliación un día antes de culminar la fase de experimentación, lo cual no permitiría a DPRC y el Consejo Directivo, realizar la debida evaluación.	En línea con lo mencionado anteriormente, la norma incorpora que las solicitudes de ampliación del plazo de experimentación deben presentarse con una anticipación mínima de dos (2) meses antes del vencimiento del proyecto. En ese sentido, se acoge el comentario de Satelital.
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 13.- Fase de salida 13.1. La fase de salida se inicia cuando se produzca cualquiera de los siguientes supuestos: a) Al día siguiente de concluido el período de experimentación. b) Cuando exista decisión voluntaria del proponente de finalizar el proyecto, por fuerza mayor, caso fortuito o pérdida de viabilidad técnica y/o económica. c) Cuando el Osiptel determine el cierre anticipado del proyecto por razones debidamente justificadas, relacionadas a la desaparición de la obligación flexibilizada, la modificación o	Artículo 13.- Fase de salida 13.1. La fase de salida se inicia cuando se produzca cualquiera de los siguientes supuestos: a) Al día siguiente de concluido el período de experimentación. b) Cuando exista decisión voluntaria del proponente de finalizar el proyecto, por fuerza mayor, caso fortuito o pérdida de viabilidad técnica y/o económica. c) Cuando el Osiptel determine el cierre anticipado del proyecto por razones debidamente justificadas, relacionadas a la desaparición de la obligación flexibilizada, la modificación o derogación de la norma correspondiente,

derogación de la norma correspondiente, riesgos o afectación a los usuarios o la competencia, incumplimiento de condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto de experimentación o pérdida del título habilitante del operador cuando este sea indispensable para la ejecución, entre otras razones que el Osiptel considere. 13.2. La fase de salida tiene una duración máxima de seis (6) meses contados desde el día siguiente de concluido el período de experimentación, durante el cual se realiza el cierre del proyecto de experimentación que incluye las adecuaciones necesarias y gestiones para la culminación de las soluciones ofrecidas a los usuarios, de corresponder. Para tal efecto, debe implementar el plan de salida aprobado en la fase de evaluación, que establezca los pasos a seguir para efectuar la salida, las responsabilidades y medidas aplicables al término de la experimentación. 13.3. Durante la fase de salida la empresa proponente del proyecto de experimentación ejecuta el plan de salida considerando una de las siguientes acciones: a) Culmina la ejecución del proyecto de experimentación, realizando las adecuaciones necesarias para su cierre; o b) Realiza la transición a la aplicación del marco normativo vigente, para lo cual el proponente debe realizar las adecuaciones para cumplir con la norma vigente. 13.4. A partir del día siguiente de culminada la fase de salida, finaliza cualquier flexibilización regulatoria otorgada.	riesgos o afectación a los usuarios o la competencia, incumplimiento de condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto de experimentación o pérdida del título habilitante del operador cuando este sea indispensable para la ejecución, entre otras razones que el Osiptel considere. Previamente a esta decisión, el Osiptel comunica al proponente su intención de realizar el cierre anticipado del proyecto y define el plazo para recibir sus comentarios, salvo en los casos en que, por razones de afectaciones o riesgos a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de dichos servicios y/o a la población en general, así como por otras razones justificadas, sea necesaria la adopción inmediata de la decisión de cierre anticipado. 13.2. La fase de salida tiene una duración máxima de seis (6) meses contados desde el día siguiente de concluido el período de experimentación, durante el cual se realiza el cierre del proyecto de experimentación que incluye las adecuaciones necesarias y gestiones para la culminación de las soluciones ofrecidas a los usuarios, de corresponder. Para tal efecto, el proponente debe implementar el plan de salida aprobado en la fase de evaluación, que establezca los pasos a seguir para efectuar la salida, las responsabilidades y medidas aplicables al término de la experimentación. 13.3. Durante la fase de salida la empresa proponente del proyecto de experimentación ejecuta el plan de salida considerando una de las siguientes acciones: a) Culmina la ejecución del proyecto de experimentación, realizando las adecuaciones necesarias para su cierre; o b) Realiza la transición a la aplicación del marco normativo vigente, para lo cual el proponente debe realizar las adecuaciones para cumplir con la norma vigente.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<u>Integratel</u>	

La empresa señala que la finalización de la flexibilidad regulatoria no debe limitarse únicamente al término de la fase de experimentación o salida, sino que debe abarcar también cualquier actuación posterior directamente vinculada al proyecto. En ese sentido, se recomienda que la norma establezca expresamente que la finalización de la flexibilización regulatoria comprende tanto el periodo de experimentación como las actuaciones posteriores relacionadas con la implementación del plan de salida, la transición al marco normativo vigente y cualquier adecuación necesaria para garantizar la protección de los usuarios y la estabilidad del mercado. Por otra parte, con relación al cierre anticipado del proyecto, la fórmula abierta “entre otras razones que el Osiptel considere” otorga un margen de discrecionalidad amplio al regulador. Se sugiere que toda decisión de cierre anticipado se sustente en razones objetivas vinculadas a las causales enunciadas, y que el cierre anticipado active un plan de contingencia orientado a proteger a los usuarios incorporados al proyecto.	Respecto al comentario de Integratel en cuanto a establecer de manera expresa en la norma el periodo que comprende la flexibilización regulatoria, cabe precisar que dicha flexibilidad es aplicable solo durante la fase de experimentación, tal como se ha precisado en la presente norma. En ese sentido, no se acoge la recomendación de la empresa. Sin perjuicio de ello, en la norma se precisa que las actuaciones realizadas dentro del alcance temporal, material y geográfico de la flexibilización regulatoria, de conformidad con las condiciones aprobadas para el proyecto de experimentación, no son susceptibles de sanción por el incumplimiento de las obligaciones expresamente flexibilizadas hasta la culminación de la fase de salida. Por otra parte, respecto a la expresión “entre otras razones que el Osiptel considere”, corresponde precisar que en la norma no cabe contemplar exhaustivamente todas las circunstancias que podrían justificar un cierre anticipado del proyecto; no obstante, cualquier decisión de cierre anticipado del mismo se encontrará debidamente motivada, sustentada en las circunstancias del caso concreto y en observancia de los principios que rigen la actuación del Osiptel. Asimismo, en la norma se precisa que el Osiptel comunica al proponente su intención de realizar el cierre anticipado del proyecto disponiendo un plazo para recibir sus comentarios, salvo en los casos en que, por razones de afectaciones o riesgos a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de dichos servicios y/o a la población en general, así como, por otras razones justificadas, sea necesario la adopción inmediata de la decisión de cierre anticipado. Asimismo, el cierre anticipado del proyecto determina el inicio de la fase de salida y la ejecución del plan de salida aprobado, el cual establece los pasos, las responsabilidades y las medidas aplicables para gestionar el cierre. En ese sentido, no resulta necesario incorporar un plan de contingencia adicional. Por tanto, no se acoge la sugerencia de la empresa en este extremo.
Sobre el numeral 13.1 <u>Viettel</u> Respecto al literal c) del numeral 13.1 se necesita contar con mayor claridad respecto del procedimiento aplicable previo a la	En cuanto a lo señalado por Viettel respecto a una mayor precisión en la expresión “entre otras razones que el Osiptel considere”, tal como se ha

disposición del cierre anticipado por parte del Osiptel. La causal “entre otras razones que el Osiptel considere” como un supuesto para el inicio de la fase de salida iniciada por parte de Osiptel reduce la predictibilidad del mecanismo, al no delimitar los supuestos adicionales. Se sugiere regular de manera expresa que la decisión sea debidamente motivada y notificada al proponente, dándole oportunidad de formular sus observaciones, salvo que por un evento grave para los usuarios, el mercado o la población, resulte indispensable la adopción inmediata de la medida.

Adicionalmente, en el desarrollo de la fase de salida, se considera necesario que el plan de salida contemple directrices específicas sobre las condiciones aplicables al retorno de los usuarios al marco normativo ordinario, a fin de brindar mayor predictibilidad a los usuarios.

Finalmente, la empresa considera necesario precisar el tratamiento aplicable a la conclusión o retiro de los beneficios temporales otorgados a los usuarios durante la fase de experimentación. Para los proyectos que finalicen su período de prueba, se recomienda establecer que el retorno de los usuarios a las condiciones contractuales estándar no sea considerado como una modificación unilateral del contrato ni un incumplimiento de la normativa de las condiciones de uso, aspecto que brindaría mayor seguridad jurídica a las empresas operadoras para desarrollar pilotos comerciales temporales sin generar contingencias legales innecesarias al término del proyecto.

mencionado previamente, en la norma no cabe contemplar exhaustivamente todas las circunstancias que podrían justificar un cierre anticipado del proyecto; no obstante, cualquier decisión de cierre anticipado del proyecto se encontrará debidamente motivada y sustentada en las circunstancias particulares del caso, en concordancia con los principios que rigen la actuación del Osiptel. En ese sentido, dicha expresión permite considerar situaciones particulares que, aunque no se encuentren previstas expresamente, justifiquen la adopción de esta medida.

Asimismo, en la norma se precisa que el Osiptel comunica al proponente su intención de realizar el cierre anticipado del proyecto disponiendo un plazo para recibir sus comentarios, salvo en los casos en que, por razones de afectaciones o riesgos a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de dichos servicios y/o a la población en general, así como, por otras razones justificadas, sea necesario la adopción inmediata de la decisión de cierre anticipado.

Respecto a lo señalado por la empresa sobre la incorporación de directrices para el retorno de los usuarios al marco normativo vigente, de acuerdo con el literal f) del numeral 9.3 del artículo 9, el plan de salida define las acciones para gestionar el cierre del proyecto y el plazo de salida. Asimismo, conforme a los numerales 13.2 y 13.3, dicho plan comprende los pasos, las responsabilidades y las medidas aplicables al término de la experimentación, así como las adecuaciones necesarias para el cierre o la transición al marco normativo vigente. En ese sentido, no resulta necesario establecer directrices adicionales en la norma. Por tanto, no se acoge la sugerencia de Viettel en este extremo. Por último, al tratamiento aplicable a la conclusión o retiro de los beneficios temporales otorgados a los usuarios durante la fase de experimentación, corresponde señalar que el proponente deberá contemplar en su plan de implementación y salida las acciones necesarias para gestionar adecuadamente el retiro de los beneficios aplicables a los usuarios partícipes del proyecto. Asimismo, respecto al retorno de los usuarios a las condiciones contractuales estándar, corresponde a la empresa adoptar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Norma de las Condiciones de Uso y demás normas aplicables, a fin de evitar posibles afectaciones a los usuarios como consecuencia de la culminación del proyecto de experimentación.

Considerando lo anterior, no resulta necesario establecer la precisión de que el retorno de los usuarios a las condiciones contractuales estándar no

	corresponderá un incumplimiento en la Norma de las Condiciones de uso. Por tanto, no se acoge la sugerencia de la empresa en este extremo.
Sobre el numeral 13.3 <u>Consejo de Usuarios</u> Incluir un acápite c) que indique que el plan de salida incluya un plan de remediación en caso de que el proyecto de experimentación haya afectado sustancialmente a la competencia.	Respecto a lo señalado por el representante del Consejo de Usuarios sobre la inclusión de un plan de remediación en el plan de salida, debe considerarse que los proyectos de experimentación se encuentran sujetos al seguimiento y supervisión del Osiptel durante su ejecución, por lo que, de identificarse riesgos o afectaciones que ameriten una intervención, podrán adoptarse las medidas correspondientes en cada caso. En ese sentido, no resulta necesario establecer la obligación de incluir un plan de remediación en el plan de salida.
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 14.- Informe de cierre En un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde culminada la ejecución del plan de salida, el proponente del proyecto debe presentar un informe de cierre a la DPRC que detalle los resultados alcanzados, las lecciones aprendidas y, de ser el caso, las recomendaciones para su eventual implementación a mayor escala, considerando el marco regulatorio vigente o mediante ajustes normativos específicos.	Artículo 14.- Informe de cierre En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde culminada la ejecución del plan de salida, el proponente del proyecto debe presentar un informe de cierre a la DPRC que detalle los resultados alcanzados, las lecciones aprendidas y, de ser el caso, las recomendaciones para su eventual implementación a mayor escala, considerando el marco regulatorio vigente o mediante ajustes normativos específicos.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<u>Integratel</u> La empresa señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación del informe de cierre puede resultar insuficiente	Al respecto, es importante señalar que el seguimiento periódico de los indicadores y demás elementos definidos para la evaluación del proyecto en la

en proyectos de gran complejidad, cuya ejecución se extiende hasta 18 meses y que involucran información técnica detallada proveniente de diversas áreas de la empresa. La elaboración del informe de cierre requiere sistematizar indicadores de desempeño, evaluar impactos en usuarios y mercado, así como proponer ajustes normativos sustentados. En ese sentido, se recomienda ampliar el plazo inicial a un mínimo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con la posibilidad de prórroga a solicitud del proponente, en función de la complejidad del proyecto y la cantidad de información a procesar.	fase de experimentación permitirá que el proponente cuente con los insumos necesarios para elaborar oportunamente el informe de cierre. Más aún, tomando en cuenta que hasta el término de la fase de salida -con una duración máxima de seis (6) meses-, la empresa ya contaría con toda la información concerniente a la fase de experimentación. Ahora bien, dado que el informe de cierre también recoge la experiencia del proponente en la fase de salida, resulta pertinente evaluar la ampliación de la presentación del informe. Si bien la empresa sugiere ampliar el plazo a cuarenta y cinco (45) días hábiles, así como establecer una posible prórroga, ello podría dilatar la evaluación de los resultados de la experimentación y salida, y con ello, la determinación de las medidas regulatorias que correspondan. Por lo que considerando que ya se contaría con los resultados de la fase de experimentación con mayor anticipación al término de la fase de salida, se considera pertinente modificar el plazo de presentación del informe final a treinta (30) días hábiles. Por lo expuesto, se acoge parcialmente lo sugerido por la empresa.
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 15.- Informe de evaluación final 15.1 El Osiptel analiza el informe de cierre del proponente y emite un informe de evaluación final, el cual puede incluir recomendaciones regulatorias, la adopción de modificaciones normativas, entre otras que considere pertinente. 15.2 El citado informe es publicado en la sede digital del Osiptel.	Artículo 15.- Informe de evaluación final 15.1 La DPRC analiza el informe de cierre del proponente y emite un informe de evaluación final en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, el cual puede incluir recomendaciones regulatorias, la adopción de modificaciones normativas, entre otras que considere pertinente. 15.2 El citado informe es publicado en la sede digital del Osiptel.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<u>Integratel</u>	

La empresa señala que no se establece un plazo específico para que el Osiptel emita el informe de evaluación final, lo que puede generar incertidumbre en las empresas operadoras respecto a la oportunidad de las decisiones regulatorias. Desde una perspectiva de eficiencia administrativa y en aplicación del principio de celeridad, la empresa considera que resulta indispensable que se determine un plazo máximo para la emisión del informe de evaluación final. Considera que el Informe de evaluación final no esté limitado a observaciones generales, sino que contenga recomendaciones claras y directrices específicas que permitan a las empresas que hayan logrado mejoras gracias al proyecto, implementar dichas soluciones de manera célere y ordenada. Finalmente, propone la incorporación de un mecanismo de continuidad que, en caso el informe de evaluación final recomiende la adopción normativa, se habilite una prórroga excepcional de la flexibilización (o su continuidad provisional) mientras se tramita la modificación normativa de alcance general, evitando la interrupción de una solución exitosa en perjuicio de los usuarios beneficiados.	Respecto de la propuesta de establecer un plazo específico para la emisión del informe de evaluación final, se precisa que la DPRC emitirá dicho informe en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la evaluación del informe de cierre presentado por el proponente. En consecuencia, se incorpora dicho plazo en la norma, con la finalidad de brindar mayor predictibilidad respecto de la oportunidad de la actuación del Osiptel. En ese sentido, se acoge la propuesta formulada por la empresa. En cuanto a la propuesta de que el informe de evaluación final incluya recomendaciones u otras consideraciones para la implementación de las soluciones que hayan demostrado resultados favorables, se precisa que en el informe se evalúa los resultados del Sandbox Regulatorio, así como las recomendaciones regulatorias que busquen promover adecuaciones normativas que permitan facilitar la eventual implementación de aquellos proyectos cuyos resultados hayan sido satisfactorios. No obstante, es importante aclarar que dichas adecuaciones normativas se efectuarán posteriormente, conforme al procedimiento correspondiente con el que se rige el Osiptel para establecer normas o modificaciones normativas, por lo que no resulta viable establecer un procedimiento específico de implementación rápida de los proyectos. En ese sentido, no se acoge la recomendación formulada por la empresa. Respecto a establecer un mecanismo de continuidad o prórroga excepcional de la flexibilización mientras se tramita una eventual modificación normativa, considerando lo anteriormente expuesto, no resulta viable establecer dicho mecanismo en la medida que las adecuaciones normativas del Osiptel -incluso aquellas que se recomienden en el informe de evaluación final-, se encuentran sujetas a un determinado procedimiento para su evaluación y eventual implementación. Por lo expuesto, no se acoge el comentario en los términos propuestos.
<u>Viettel</u> Respecto del impacto de los proyectos de experimentación, se considera necesario contar con mayor claridad respecto del mecanismo de atención de las consultas, gestiones y reclamos que puedan presentar los usuarios participantes durante la fase de experimentación.	Respecto a la consulta de Viettel, es importante señalar que la protección al usuario es un aspecto fundamental en la implementación del Sandbox Regulatorio. Por ello, en caso el proyecto de experimentación involucre a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, durante la fase de evaluación, el proponente deberá presentar la documentación correspondiente que acredite las medidas y salvaguardas previstas para garantizar dicha

Asimismo, la empresa consulta si los reclamos e incidencias de los proyectos piloto se contabilizarán de forma independiente respecto de los indicadores generales de calidad de atención y servicio exigidos a la empresa operadora, o si, por el contrario, serán considerados dentro de dichos indicadores.	protección, las cuales serán evaluadas y, de ser necesario, coordinadas con el Osiptel. Sin perjuicio de ello, las normas de protección al usuario que no hayan sido expresamente flexibilizadas, deberán seguir siendo cumplidas por la empresa operadora. Por otra parte, los reclamos e incidencias derivados de los proyectos de experimentación en caso estos involucren a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones y dependiendo del tipo de normas específicamente flexibilizadas, podrían formar parte de los indicadores de desempeño o seguimiento que se establezcan en la fase de evaluación, correspondientes a cada proyecto de experimentación. En tal caso, su seguimiento y gestión constituirían aspectos independientes que serán evaluados en el marco del Sandbox Regulatorio. Considerando lo anterior, se da por atendidas las consultas de la empresa.
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
Artículo 16.- Sobre las decisiones del Osiptel Las decisiones que el Osiptel adopte en las distintas fases del Sandbox Regulatorio son irrecurribles.	<i>Artículo 16.- Sobre las decisiones del Osiptel</i> Las decisiones de no admisión de la solicitud, de aprobación o denegatoria del ingreso del proyecto de experimentación al Sandbox Regulatorio, de suspensión de la fase de experimentación, de aprobación o denegatoria de la ampliación de la fase de experimentación, de cierre anticipado del proyecto y otras que adopte el Osiptel en las distintas fases del Sandbox Regulatorio son irrecurribles.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<u>Viettel</u>	

Si bien la irrecurribilidad de las decisiones del Osiptel es coherente con la naturaleza graciable del mecanismo, se considera necesario reconsiderar la calificación de graciable (numeral 8.8), ya que, al excluir toda posibilidad de recurso, reduce la predictibilidad y las garantías del proponente y, con ello, puede desincentivar la participación que la norma busca promover. Asimismo, para la empresa resulta necesario precisar si dicha limitación alcanza a la totalidad de los actos administrativos expedidos (decisiones de no admisión, denegatoria de ingreso, suspensión, cierre anticipado o rechazo de ampliación de plazo). Sin perjuicio de lo anterior, la empresa considera que la irrecurribilidad resulta especialmente sensible respecto de las decisiones que el Osiptel adopta una vez aprobado el proyecto y durante su ejecución, las cuales afectan directamente una inversión ya en curso y exceden la lógica propia de una solicitud graciable. En tal sentido, la empresa recomienda que se pueda reevalúe cuando menos, la posibilidad de solicitar su reconsideración, se garantice su debida motivación y notificación, y se contemple expresamente un mecanismo procedimental de revisión, aclaración o rectificación de errores materiales.	Cabe señalar que la solicitud de ingreso al Sandbox Regulatorio tiene calificación graciable. Así, los comentarios referidos a reconsiderar dicha calificación no se acogieron cuando se absolvieron los comentarios sobre el numeral 8.8, debido a que las empresas operadoras no tienen un derecho preexistente a obtener la flexibilización de sus obligaciones regulatorias. En consecuencia, resulta razonable mantener la irrecurribilidad de las decisiones que se adopten en las diferentes fases del Sandbox Regulatorio, sin diferenciación entre ellas.
<u>Integratel</u> La norma dispone que todas las decisiones que Osiptel adopte en las distintas fases del Sandbox Regulatorio son irrecurribles.	Con relación a la irrecurribilidad de las decisiones que se adopten en el marco del sandbox regulatorio, se reitera lo mencionado en el comentario precedente, esto es, que señalar que la solicitud de ingreso al Sandbox Regulatorio tiene

En contraste, el Sandbox Regulatorio del MTC limita la irrecurribilidad únicamente a las decisiones de admisión (Fase 3) y de aprobación final (Fase 5). Se sugiere acotar el alcance del artículo 16 a las decisiones de admisión y de aprobación o denegatoria de ingreso al Sandbox Regulatorio, preservando la posibilidad de cuestionar otras decisiones que incidan de manera significativa en la ejecución del proyecto (como la suspensión o la denegatoria de ampliación de plazo), en resguardo del principio del debido procedimiento administrativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444. También se sugiere que se establezca la posibilidad de apelar, o admitir una reconsideración frente a algún pronunciamiento que pudiese efectuar, ya sea frente a la misma instancia u otra que considere o designe el Organismo Regulador. Finalmente, se sugiere evaluar la incorporación de un mecanismo de reconocimiento mutuo de información entre el Sandbox Regulatorio del Osiptel y el del MTC, de modo que la documentación técnica ya evaluada por uno de los reguladores (por ejemplo, el informe de análisis de riesgos o el plan de implementación) pueda ser considerada por el otro en la tramitación de un mismo proyecto, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos (en línea con el principio de simplicidad administrativa recogido en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).	calificación graciable. Así, los comentarios referidos a reconsiderar dicha calificación no se acogieron cuando se absolvieron los comentarios sobre el numeral 8.8, debido a que las empresas operadoras no tienen un derecho preexistente a obtener la flexibilización de sus obligaciones regulatorias. En consecuencia, resulta razonable mantener la irrecurribilidad de las decisiones que se adopten en las diferentes fases del sandbox regulatorio, sin diferenciación entre ellas. Por otro lado, la regulación del Sandbox del MTC constituye una referencia pertinente, pero no exige reproducir íntegramente su diseño, debido a las diferencias existentes entre las competencias, autoridades y procedimientos de ambas entidades. . Respecto a la sugerencia de incorporar un mecanismo de reconocimiento mutuo de información entre el Osiptel y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), tal como se ha señalado previamente, no corresponde establecer una tramitación conjunta en sentido estricto, dado que cada entidad cuenta con un Sandbox Regulatorio sujeto a procedimientos y plazos propios. No obstante, en función de las particularidades y necesidades de cada proyecto de experimentación, podrán realizarse las coordinaciones que resulten pertinentes con dicha entidad, a fin de facilitar su adecuada implementación y seguimiento. En tal sentido, no se acoge lo sugerencia de la empresa.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Lineamientos e Instrumentos complementarios El Osiptel se encuentra facultado para emitir Lineamientos e Instrumentos complementarios de desarrollo de las disposiciones contenidas en la presente norma.	<i>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</i> PRIMERA. Lineamientos e Instrumentos complementarios

	El Osiptel se encuentra facultado para emitir Lineamientos e Instrumentos referidos a aspectos operativos, formatos, protocolos de información, metodologías de seguimiento, criterios técnicos u otros de similar naturaleza. SEGUNDA. Difusión e información para la presentación de proyectos de experimentación El Osiptel podrá difundir la convocatoria para la recepción de solicitudes de selección de proyectos de experimentación en el Sandbox Regulatorio, a través de plataformas digitales u otros medios de comunicación utilizados por esta entidad. Asimismo, el Osiptel, una vez efectuada la convocatoria para la presentación de proyectos de experimentación, atiende las consultas formuladas por las empresas operadoras, entidades y empresas colaboradoras respecto del contenido en dicha convocatoria.
--	--

COMENTARIOS GENERALES	
-----------------------	--

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTTEL
<u>Integrate!</u> La empresa señala que esta disposición otorga al Osiptel la facultad de emitir lineamientos e instrumentos complementarios, pero no precisa los mecanismos de participación temprana de los actores del sector, por lo que recomienda contemplar instancias de consulta previa, como consultas tempranas, mesas técnicas o talleres especializados, que permitan recoger la posición de todos los interesados; e incluir directrices sobre la forma y periodicidad de estas instancias de diálogo, garantizando que las empresas puedan aportar información técnica y operativa antes de la emisión de lineamientos definitivos.	Puesto que la norma principal regula los elementos esenciales para la aplicación del Sandbox Regulatorio - ámbito de aplicación, sujetos elegibles, límites de flexibilización, criterios de elegibilidad, salvaguardas, suspensión, salida, evaluación final, entre otros-, se considera pertinente modificar la Primera Disposición Complementaria Final, a fin de especificar que los lineamientos e instrumentos desarrollan únicamente aspectos operativos, formatos, protocolos de información, metodologías de seguimiento y criterios técnicos. En ese sentido, la citada disposición complementaria final queda redactada en los siguientes términos: <i>“PRIMERA. Lineamientos e Instrumentos complementarios</i>

El Osiptel se encuentra facultado para emitir Lineamientos e Instrumentos referidos a aspectos operativos, formatos, protocolos de información, metodologías de seguimiento, criterios técnicos u otros de similar naturaleza”.

Respecto de la propuesta de establecer mecanismos específicos de participación temprana antes de la emisión de los lineamientos e instrumentos complementarios, se precisa que, cuando dichos instrumentos tengan carácter normativo general, su emisión se sujeta a las disposiciones normativas aplicables sobre publicación y participación. En tal sentido, no resulta necesario incorporar en la presente norma instancias o periodicidades adicionales de consulta en los términos propuestos.

De otro lado, se considera oportuno incluir una disposición complementaria, con la finalidad de brindar información a las empresas operadoras y entidades o empresas colaboradoras que tengan interés de participar en la convocatoria del Sandbox Regulatorio, una vez realizada la convocatoria, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. Difusión e información

El Osiptel podrá difundir la convocatoria para la recepción de solicitudes de selección de proyectos de experimentación en el Sandbox Regulatorio, a través de plataformas digitales u otros medios de comunicación utilizados por esta entidad.

Asimismo, el Osiptel, una vez efectuada la convocatoria para la presentación de proyectos de experimentación, atiende las consultas formuladas por las empresas operadoras, entidades y empresas colaboradoras respecto del contenido en dicha convocatoria.”

Por lo expuesto, el comentario se acoge parcialmente únicamente en cuanto se delimita el contenido de los lineamientos e instrumentos complementarios y se incorpora el deber de información luego de efectuada la convocatoria. No se acoge la incorporación de mecanismos específicos y periódicos de participación temprana.

COMENTARIOS GENERALES

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>América Móvil</u> La empresa señala la necesidad de incorporar un enfoque transversal y mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional. En ese sentido, indica que el diseño propuesto resulta acotado y por lo tanto poco viable, dado que limita su aplicación a las materias de competencia del Osiptel y excluye aquellas que corresponden a otras entidades públicas, como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), PROVIAS, el Ministerio del Ambiente (MINAM), las municipalidades, entre otros. Esta limitación puede restringir el desarrollo de proyectos de mayor alcance, que por su propia naturaleza requieren de la coordinación interinstitucional con diversas entidades del Estado. Por ejemplo, una iniciativa orientada a implementar nuevas soluciones de conectividad en zonas rurales podría requerir, de manera simultánea, la flexibilización de determinadas obligaciones regulatorias a cargo del Osiptel, así como autorizaciones o permisos cuya competencia corresponde al MTC u otras entidades. De no contar con este mecanismo de coordinación interinstitucional, este tipo de proyectos podría resultar inviable, limitando la posibilidad de desarrollar soluciones que contribuyan al cierre de brechas de conectividad y beneficien a la población. Considerando lo anterior, solicita indicar en la norma, de manera expresa, que cuando un proyecto implique las competencias de otras entidades, el Osiptel deberá articular las acciones necesarias para evaluar su viabilidad, a través de equipos técnicos interinstitucionales, mecanismos de ventanilla única, o realizar convocatorias conjuntas con las entidades competentes. Por otra parte, América Móvil señala que el Sandbox no debe reemplazar los procesos de revisión, simplificación, adecuación	Se considera que no corresponde incorporar un mecanismo específico de coordinación interinstitucional. <u>El Sandbox Regulatorio previsto en la norma se circunscribe exclusivamente a la flexibilización de obligaciones contenidas en normas emitidas por el Osiptel dentro del ámbito de sus competencias.</u> Por su parte, las materias bajo competencia de otras entidades deben ser evaluadas y aprobadas conforme a los procedimientos y requisitos previstos en su propio marco normativo. En consecuencia, cuando un proyecto de experimentación involucre materias cuya regulación corresponda a otras entidades públicas, el proponente deberá cumplir con los requisitos, autorizaciones o procedimientos previstos por dichas entidades conforme a sus respectivos marcos normativos. Es así que, la eventual intervención de otras autoridades no modifica las competencias del Osiptel, ni habilita la flexibilización de disposiciones ajenas a su ámbito de competencia. En ese sentido, se reitera que cuando la ejecución o viabilidad de un proyecto requiera necesariamente flexibilizar obligaciones fuera del ámbito de aplicación del Sandbox Regulatorio del Osiptel, el proponente previamente debe obtener o contar con las autorizaciones o mecanismos de flexibilización que las entidades competentes establezcan. Sin perjuicio de ello, la coordinación interinstitucional puede facilitar el intercambio de información, la identificación oportuna de los aspectos que corresponden a cada autoridad y la articulación de las actuaciones que resulten pertinentes para la evaluación de un proyecto, sin intervenir en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, los mecanismos generales de coordinación existentes en la Administración Pública resultan adecuados para atender este tipo de iniciativas, garantizando una actuación complementaria de las autoridades involucradas El Osiptel no puede, mediante una norma propia, imponer a otras entidades la conformación de equipos técnicos interinstitucionales, la implementación de una ventanilla única, la realización de convocatorias conjuntas ni la modificación o

o eliminación de normativas regulatorias que se encuentran desfasadas o que requieren una actualización por la propia dinámica o necesidad del mercado. Considera que su finalidad debe ser facilitar la experimentación cuando exista incertidumbre sobre los efectos de una solución innovadora y no convertirse en un mecanismo alternativo para postergar la actualización o eliminación de regulaciones que ya no responden a las condiciones actuales del mercado.

En ese sentido, sugiere que el Osiptel continúe realizando evaluaciones ex post de la normativa vigente y elimine o flexibilice aquellas obligaciones que generan distorsiones en el mercado.

Finalmente, la empresa señala que se debe indicar expresamente que las acciones dentro del Sandbox Regulatorio no están sujetos a sanciones. La empresa señala que en el proyecto normativo no se precisa cuál será el tratamiento aplicable frente a incumplimientos vinculados a la ejecución del proyecto. La empresa propone que la norma establezca expresamente que, frente a incumplimientos relacionados al proyecto, el Osiptel otorgará previamente un plazo razonable para su subsanación o la implementación de acciones correctivas.

articulación obligatoria de sus procedimientos. Ello excedería el ámbito de sus competencias y afectaría la autonomía con la que cada entidad debe ejercer las funciones que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la participación en el Sandbox del Osiptel no sustituye la obligación del proponente de obtener las autorizaciones, permisos o títulos que correspondan ante otras entidades. Las coordinaciones que eventualmente resulten necesarias pueden realizarse, caso por caso, conforme a las reglas generales de colaboración interinstitucional, sin que sea necesario incorporarlas como parte del procedimiento regulado por esta norma.

Por otro lado, se coincide en que el Sandbox Regulatorio no debe reemplazar los procesos ordinarios de evaluación ex post, simplificación, modificación o derogación de normas. Su aplicación se justifica cuando existe incertidumbre sobre los efectos de una solución innovadora y resulta necesario obtener evidencia mediante una experimentación temporal y controlada.

El cuestionamiento sobre la utilización del Sandbox como mecanismo general de revisión o depuración normativa no se acogió; revisar las respuestas a los comentarios sobre los artículos 1 y 3.

El proyecto no impide que el Osiptel continúe evaluando su normativa vigente ni condiciona su modificación o derogación a la realización previa de un proyecto experimental. Por su parte, el numeral 15.1 permite que la evidencia obtenida durante el Sandbox genere recomendaciones regulatorias, sin sustituir los procedimientos ordinarios de revisión normativa.

Respecto a la aplicación de sanciones y medidas correctivas, las actuaciones ejecutadas dentro del alcance de la flexibilización regulatoria y de conformidad con las condiciones aprobadas no pueden ser sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones expresamente flexibilizadas.

Sin embargo, la participación en el Sandbox no genera una exoneración general de responsabilidad. El proponente continúa obligado a cumplir las disposiciones que no hayan sido flexibilizadas y responde por las infracciones que cometa, así como por los daños o afectaciones que pueda ocasionar a los usuarios o a terceros. La flexibilización tampoco limita las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del Osiptel respecto de las obligaciones que mantienen plena vigencia. En consecuencia, se incorpora el siguiente numeral al artículo 5:

	<i>“5.4 Las actuaciones realizadas dentro del alcance temporal, material, geográfico y subjetivo de la flexibilización regulatoria, y de conformidad con las condiciones aprobadas para el proyecto de experimentación, no son susceptibles de sanción por el incumplimiento de las obligaciones expresamente flexibilizadas. La participación en el Sandbox Regulatorio no exime al proponente del cumplimiento de las demás obligaciones aplicables ni de la responsabilidad derivada de las infracciones, daños o afectaciones que pueda generar.”</i> Respecto del otorgamiento de un plazo previo para subsanar incumplimientos o implementar medidas correctivas, este extremo se acogió parcialmente al absolver el comentario sobre el artículo 11. El artículo 11 permite que el Osiptel requiera medidas de adecuación, ajustes operativos o salvaguardas adicionales cuando resulten suficientes para controlar el riesgo. No obstante, no corresponde establecer una subsanación previa obligatoria en todos los casos. Debe mantenerse la posibilidad de suspender inmediatamente el proyecto cuando exista un riesgo significativo, actual o razonablemente inminente que requiera una intervención oportuna para proteger a los usuarios, al mercado o a la población. Por tanto, el presente comentario se acoge únicamente respecto de la precisión sobre los efectos sancionadores de la flexibilización y la aplicación de medidas de adecuación o ajustes operativos cuando las circunstancias lo permitan.
<u>Integratel</u> La empresa sugiere que el alcance del proyecto de norma no debe limitarse solo a proyectos disruptivos, sino también a ajustes normativos que eliminen rigideces y sobrecostos.	No se acoge la sugerencia de la empresa. Al respecto, revisar las respuestas al comentario previo, así como los comentarios sobre los artículos 1 y 3.
<u>Gilat</u> La empresa menciona que aún se mantiene regulación -e inclusive realiza acciones de supervisión- sobre algunos servicios públicos de telecomunicaciones que ya no son considerados de alcance y uso masivo. Un ejemplo de ello es que aún permanecen algunos indicadores de calidad aplicables a la prestación del servicio de Telefonía de Uso Público (TUP) en el vigente Reglamento de Calidad.	El extremo referido a ampliar el Sandbox Regulatorio para evaluar la simplificación o eliminación de obligaciones regulatorias, no se acoge, revisar las respuestas a los dos (2) comentarios previos, así como los comentarios sobre los artículos 1 y 3. La permanencia de obligaciones e indicadores de calidad aplicables a un servicio con menor utilización no demuestra, por sí sola, que la regulación sea

Bajo ese contexto, la empresa considera que, además de la promoción de proyectos y/o negocios innovadores, uno de los objetivos de la implementación del Sandbox Regulatorio de Osiptel debería contemplar también la posibilidad de evaluar la desregulación de este tipo de servicios, especialmente si se prestan en zonas rurales. Esto, a fin de que, aprovechando el Sandbox Regulatorio, se pueda generar evidencia que permita sustentar la conveniencia de mantener dichas disposiciones o, eventualmente, proceder con su desregulación definitiva.

En ese sentido, recomienda evaluar la ampliación del alcance y los objetivos de su Sandbox Regulatorio, sin dejar de lado la innovación, pero incluyendo un espacio de evaluación sobre la necesidad de mantener la regulación aplicable a determinados servicios con poca o nula utilización, considerando que podrían representar la reducción de carga regulatoria, tanto para los operadores como para el propio Osiptel, teniendo en cuenta que aún mantienen alguna actividad en las zonas más recónditas del país.

innecesaria o que corresponda su desregulación. Dicha conclusión requiere evaluar, entre otros aspectos, la demanda existente, los usuarios que todavía dependen del servicio, su relevancia en zonas rurales, los riesgos derivados de eliminar las obligaciones, las disposiciones legales o contractuales aplicables y la existencia de alternativas que permitan alcanzar la finalidad regulatoria.